



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 165-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2388-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI del 2 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; y, le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la misma.*

Lima, 26 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera San Ignacio**) es titular de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, **UM San Vicente**), ubicado en el distrito de Vicoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. UM San Ignacio cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción San Vicente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), modificado mediante Resoluciones Directorales N°s 090-99-EM/DGAAM del 29 de abril de 1999 y 083-2001-EM/DGAAM del 7 de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

marzo de 2001, emitidas por el Minem (en adelante, **PAMA San Ignacio**).

- Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Vicente aprobado mediante Resolución Directoral N° 349-2009-MEM-AAM del 4 de noviembre de 2009, emitida por el Minem (en adelante, **PCM San Vicente**).
- Actualización del PCM San Vicente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2013-MEM/AAM del 9 de setiembre de 2013 (en adelante, **APCM San Vicente**).

3. En el presente caso, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó las siguientes supervisiones a la UM San Vicente a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental:

- La Supervisión Regular realizada del 19 al 20 de febrero de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 20 de febrero de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión Regular 2015**), el Informe N° 097-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2015**), el Informe de Supervisión Regular Complementario N° 1485-2016-OEFA/DS-MIN del 11 de julio de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Regular Complementario 2015**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2672-2016-OEFA/DS del 2 de setiembre de 2016<sup>5</sup>.
- La Supervisión Especial realizada del 23 al 24 de mayo de 2015 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), durante la cual se verificó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 24 de mayo de 2015<sup>6</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión Especial 2015**), el Informe de Supervisión Directa N° 1202-2016-OEFA/DS-MIN del 11 de julio de 2016<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2015**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2504-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016<sup>8</sup>.
- La Supervisión Documental realizada en diciembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Documental 2015**), durante la cual se verificó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, que fueron registrados en el Informe de Supervisión Directa N° 1251-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de julio

<sup>2</sup> Contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.

<sup>3</sup> Contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.

<sup>4</sup> Contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.

<sup>5</sup> Folios 13 al 26

<sup>6</sup> Contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.

<sup>7</sup> Contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 12.

<sup>8</sup> Folios 1 al 11.



de 2016<sup>9</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Documental 2015**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3331-2016-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2016<sup>10</sup>.

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre 2017<sup>11</sup>, notificada el 2 de octubre del mismo año<sup>12</sup>, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>13</sup>, notificada el 5 de junio del mismo año<sup>14</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Ignacio.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1544-2018-OEFA/DFAI/SFEM de 7 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>15</sup>.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante la Resolución Directoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup> del 2 de octubre de 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa<sup>17</sup> de Minera San Ignacio por la comisión de las siguientes infracciones:

<sup>9</sup> Contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 36.

<sup>10</sup> Folios 28 al 34.

<sup>11</sup> Folios 41 al 50.

<sup>12</sup> Folio 51.

<sup>13</sup> Folios 228 al 238.

<sup>14</sup> Folios 239.

<sup>15</sup> Folios 259 al 280. Notificado el 7 de setiembre de 2018 (folio 281).

<sup>16</sup> Folios 341 al 366.

<sup>17</sup> Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230. **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

| N° | Conducta Infractora  | Norma Sustantiva  | Norma tipificadora  |
|----|--|---|---|
| 1  | El titular minero no implementó un sistema de contingencias en la tubería de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza. | Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>18</sup> (en adelante, RPAAMM). | Numeral 3.4 del rubro 3 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficios, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>19</sup> (en adelante, Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM). |
| 2  | El titular minero realizó la descarga del efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas  | Artículo 7° de los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados   | Numeral 6.2.4 del Rubro 6 de la Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. <sup>21</sup>  |

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 32.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL   | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|------------|--|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 3          | <b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</b>  |                    |                       |                             |
| 3.4        | En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencias.<br>Artículo 32° del RPAAMM | Hasta 10 000 UIT   | PA/RA                 | MUY GRAVE                   |

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL  | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|------------|---|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 6          | <b>6.2 Efluentes</b>  |                    |                       |                             |
| 6.2.4      | No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.<br>Artículo 3° numeral 3.10 del LMP (2010), artículo 7° del LMP, artículo 6° del RPAAM, artículo 32° de la LGA. | Hasta 490 UIT      | PA/RA                 | GRAVE                       |



| N°  | Conducta Infractora   | Norma Sustantiva  | Norma tipificadora   |
|-----|---|---|--|
|     | Nivel 1630 sin establecer su respectivo punto de control en el instrumento de gestión ambiental.  | mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM <sup>20</sup> (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM).  |  |
| 3-4 | El titular minero excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes minero-metalúrgicos, respecto de los parámetros STS, As Total, Cd Total, Pb Total y Zn Total en el punto de muestreo especial denominado ESP-1, correspondiente a la descarga del efluente del interior de la | Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas <sup>22</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM). | Los numerales 6, 7, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013- OEFA/CD <sup>23</sup> (en |

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**

**Artículo 7.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.**

**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013- OEFA/CD, prueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

| INFRACCIÓN   | BASE NORMATIVA REFERENCIAL  | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|--|---|--|-------------------|
| 6 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites Máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE  | De 25 a 2 500 UIT |



| Nº | Conducta Infractora  | Norma Sustantiva                       | Norma tipificadora  |
|----|--|--|---|
|    | mina San Judas Nivel 1630; y en la descarga de efluente minero-metalúrgicos, respecto del parámetro STS en el punto de control E-6.  |  | adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD).                                  |
| 5  | El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu. | Artículo 5° del RPAAMM <sup>24</sup> . | Numeral 1.3 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>25</sup> . |

|    |  |   |       |                   |
|----|--|---|-------|-------------------|
| 7  | Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE | De 30 a 3 000 UIT |
| 11 | Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.                | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE | De 50 a 5 000 UIT |
| 12 | Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.                   | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE | De 55 a 5 500 UIT |

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 5.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL  | SANCIÓN PECUNIARIA                            | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |           |
|------------|---|---|-----------------------|-----------------------------|-----------|
| 1          | <b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>  |   |                       |                             |           |
| 1.3        | No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposiciones de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. | Artículo 5° del RPAAMM, artículo 74° del LGA. | Hasta 10 000 UIT      | PA/RA                       | MUY GRAVE |



| Nº | Conducta Infractora  | Norma Sustantiva  | Norma tipificadora   |
|----|--|---|--|
| 6  | El titular minero realizó descargas de agua de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y el tratamiento de dichos efluentes, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Inciso a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>26</sup> (en adelante, RPGA), en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>27</sup> (en adelante, LGA), el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 <sup>28</sup> (en adelante, LSNEIA) y el artículo 29° del Reglamento | Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>30</sup> (en adelante, Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD). |

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>27</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>28</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>30</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL  | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN                                | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA  |
|---|---|---|----------------------|--------------------|
| 2   | <b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>                         |   |                      |                    |
| 2.2   | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA. | GRAVE                | De 10 a 1 000 UIT. |



| N°      | Conducta Infractora  | Norma Sustantiva  | Norma tipificadora   |
|---------|--|---|--|
|         |  | de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo No 019-2009-MINAM <sup>29</sup> (en adelante, RLSNEIA).   |  |
| 7       | El titular minero realizó las descargas de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina del nivel 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin establecer sus respectivos puntos de control en un instrumento de gestión ambiental. | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.  | Numeral 6.2.4 del Rubro 6 de la Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.                 |
| 8-<br>9 | El titular minero implementó los siguientes componentes: plataforma N° 2230, plataforma N° 1870 y la desmontera Arcopunco, sin estar previstos en su instrumento de gestión ambiental.   | Inciso a) del Artículo 18° del RPGA, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el artículo el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA. | Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera San Ignacio el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

|   | Presunta conducta infractora  | Medida correctiva   |  |  |
|---|---|---|--|--|
|   |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 2 | El titular minero realizó descargas de agua provenientes del interior de la mina San Judas Nivel 1630 sobre suelo siguiendo un curso hasta el río Puntayacu, sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 2) | El titular minero deberá eliminar el punto de vertimiento proveniente del interior mina San Judas Nivel 1630 o en su defecto efectuar su inclusión en un instrumento de gestión ambiental aprobado. | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de la notificación de la presenta resolución directoral, deberá comunicar el inicio del proceso de inclusión del punto de vertimiento proveniente del interior mina San Judas Nivel 1630 en instrumento de gestión ambiental de la unidad minera San Vicente. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar copia de la documentación que aprueba la inclusión del punto de vertimiento citado en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>Asimismo, luego de transcurridos veinte (20) días hábiles de iniciado el proceso de inclusión deberá presentar la aprobación de la autoridad competente <sup>31</sup> . |

29

**RLSNEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

31

Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que aprueba nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuente con la certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero. C.3. Programa de Monitoreo Ambiental.



|   |   |   |  |   |
|---|---|---|--|---|
|   |   |   | En caso el titular minero opte por la eliminación del punto de vertimiento del interior de la mina San Judas Nivel 1630, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de la notificación de la presente resolución directoral.   | En caso el titular minero opte por la clausura del punto de vertimiento, deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la clausura de dicho punto, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva <sup>32</sup> . |
|   |   | Acreditar la rehabilitación del suelo por el cual el efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630 recorrió hasta su descarga. | Para la rehabilitación del suelo por el cual el efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630 recorrió hasta su descarga, se le otorga un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de la notificación de la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la rehabilitación de dicho punto, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva <sup>33</sup> .   |
| 5 | El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río | Acreditar la limpieza del cauce del Río Puntayacu, en el área colindante a las Relaveras R1 y R2, para lo cual deberá realizar el monitoreo de sedimentos en el       | Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.  | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe, que contenga como mínimo: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual del área colindante a las Relaveras R1   |

Disponible en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/legislacion/RM%20120-2014-MEM-DM\\_ITS-NUEVOS%20CRITERIOS.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/legislacion/RM%20120-2014-MEM-DM_ITS-NUEVOS%20CRITERIOS.pdf)

Se ha tomado como referencia el tiempo de Evaluación y aprobación de Informes Técnicos Acusatorios correspondiente a quince (15) días.

Disponible en: [https://www.senace.gob.pe/download/tupa\\_2/formato-consolidado-tupa-senace.pdf](https://www.senace.gob.pe/download/tupa_2/formato-consolidado-tupa-senace.pdf)

<sup>32</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y contar con el sello de un profesional competente de la implementación de la medida correctiva.

<sup>33</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y contar con el sello de un profesional competente de la implementación de la medida correctiva.

|     |  |   |   |   |
|-----|--|---|---|---|
|     | Puntayacu.<br>(conducta infractora N° 5)   | área de las coordenadas que fueron detectadas el arrastre de relaves, debiendo monitorear al menos tres puntos de monitoreo.  |   | y R2, (iii) fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar, y (vi) Resultados de los monitoreos realizados en el área colindante a las Relaveras R1 y R2 <sup>34</sup> , que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados y su relación con las relaveras mencionadas <sup>35</sup> .  |
| 6-7 | El titular minero realizó descargas de agua de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y tratamiento de dichos efluentes, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 6) | Efectuar y acreditar la derivación de las aguas de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570, hacia el punto de descarga E-6, según lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.           | Para la derivación de las aguas de mina, se le otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.  | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe, que contenga como mínimo: (i) objetivos, (ii) descripción del flujo actual de aguas de mina de los niveles 1455 y 1570, (iii) fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar, que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos verificados. |
|     | El titular minero realizó descargas los efluentes minero-metalúrgicos del túnel de drenaje de la mina 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin establecer sus respectivos puntos de control en un instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 7)        | En su defecto, acreditar, previo tratamiento de las aguas de mina provenientes de los niveles 1455 y 1570, la implementación de un punto de control en la descarga de dichas aguas de mina, en un instrumento de gestión ambiental. | En el caso de la implementación de un punto de control se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, para comunicar el inicio del proceso de inclusión del punto de vertimiento de las aguas de mina de los niveles 1455 y 1570 en un | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar copia de la documentación que aprueba la inclusión del punto de vertimiento citado en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>Asimismo, luego de transcurridos veinte (20) días hábiles de iniciado el proceso de inclusión deberá presentar la aprobación de la autoridad competente <sup>36</sup> .                        |

<sup>34</sup> Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los parámetros Arsénico, cadmio, plomo y zinc, respecto de lo establecidos en la Guía sobre la Calidad de los Sedimentos por la Protección de la Vida Acuática. Disponible a la página web: <http://st-ts.cme.ca/>

<sup>35</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área colindante a las Relaveras R1 y R2.

<sup>36</sup> Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que aprueba nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuente con la certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero. C.3. Programa de Monitoreo Ambiental.  
Disponible en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/legislacion/RM%20120-2014-MEM-DM\\_ITS-NUEVOS%20CRITERIOS.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/legislacion/RM%20120-2014-MEM-DM_ITS-NUEVOS%20CRITERIOS.pdf)



|     |   |  | instrumento de gestión ambiental. |   |
|-----|---|--|-----------------------------------|---|
| 8-9 | El titular minero implementó los siguientes componentes: Plataforma N° 2230, Plataforma N° 1870 y la desmontera Arcopunco, sin estar previstos en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 9) | El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. |                                   | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. |
|     |   | Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.  |                                   | Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA  |
|     |   | Por último, el titular minero deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del hecho imputado.  |                                   | Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.   |

Fuente: Resolución Directoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. El 24 de octubre de 2018, Minera San Ignacio interpuso un recurso de apelación<sup>37</sup> contra la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI, en base a los siguientes argumentos:

#### Sobre la infracción N° 1

- Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que la obligación contenida en el artículo 32° del RPAAMM estaría referida únicamente a las instalaciones de la planta concentradora, la cual se encuentra implementado en la actualidad.
- En el PAMA de la UM San Vicente no se contempla la instalación de infraestructura ante un probable colapso de la tubería de conducción de relaves, siendo que de ser necesaria esta hubiera sido incluida en dicho instrumento de gestión ambiental.

Se ha tomado como referencia el tiempo de Evaluación y aprobación de Informes Técnicos Acusatorios correspondiente a quince (15) días.

Disponibles en: [https://www.senace.gob.pe/download/tupa\\_2/formato-consolidado-tupa-senace.pdf](https://www.senace.gob.pe/download/tupa_2/formato-consolidado-tupa-senace.pdf)  
Folios 166 a 178.

- c) La obligación exigida corresponde a normatividad ambiental del año 1996, mientras que la aprobación del instrumento de gestión ambiental es del año 2002.
- d) Se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad.
- e) En la actualidad, Minera San Ignacio viene implementando una infraestructura de contención.

#### Sobre la infracción N° 2

- f) La bocamina se encuentra sobre una pared de roca de noventa grados, siendo que la acumulación de las aguas cae directamente a dicha infraestructura y se empoza en su ingreso.
- g) Las fuertes precipitaciones de la zona, sumado por las estructuras formadas por calizas y dolomitas que facilita la infiltración de aguas y conexión hidráulica alta, mucho más cuando hay fracturación.
- h) Se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad y que durante las supervisiones existieron precipitaciones que incidieron en la acumulación y flujo en la bocamina.

#### Sobre la infracción N° 3-4

- i) Este hecho pudo ocurrir por la reparación de los canales que se realizaba y que coincidieron con los días en que se realizaron las supervisiones. En tal sentido, los parámetros elevados corresponden a las labores de mantenimiento, generando partículas inocuas que no generan impacto o daño alguno.
- j) Se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad y el debido procedimiento.
- k) Se tomaron muestras en la cuneta y no cerca a algún cuerpo receptor.
- l) La zona mineralizada sumada a las precipitaciones tuvo relación directa con los niveles excedidos.

#### Sobre la infracción N° 5

- m) La conducta infractora imputada es subjetiva, toda vez que se venía desarmando el enrocado antiguo y que, además, tuvieron inconvenientes con los trazos en los cortes que ordenaba el estudio de ingeniería de cierre debido a temas de carácter social.
- n) No obstante, dichos retrasos, las mismas ya fueron superadas e informadas al OEFA mediante el Segundo Informe Semestral de Cierre de 2016, en el cual se evidencia que se culminaron con las actividades de cierre.



- o) Dada la caracterización del material de relave de las relaveras R1 y R2, no se generaría aguas ácidas. Asimismo, agregó que la Autoridad Decisora citó informes de ensayo de la muestra ESP-5, sin considerar que el yacimiento San Vicente fue descubierto por los cantos rodados presentes en la quebrada Puntayacu al ser una zona mineralizada
- p) Se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad.

#### Sobre la infracción N° 6

- q) La zona presenta una sobrecarga hidráulica y que la descarga del nivel 1570 es debido a la filtración de la propia quebrada Puntayacu, debido al tipo de roca caliza y dolomita de la zona, lo que puede acumular un flujo uniforme.
- r) La bocamina nivel 1455 (ahora bocamina nivel 1515) corresponde al túnel Uncush, el cual contaría con la infraestructura indicada en el instrumento el PAMA San Vicente.
- s) Conforme con la Actualización del Plan Integral para la implementación de los LMP y ECA del nivel 1515 (antes 1455), los flujos provenientes de dicho componente pasan por un tratamiento en mina y no se vierten directamente al ambiente.
- t) No se está aplicando el principio de razonabilidad.

#### Sobre la infracción N° 7

- u) La autorización para realizar dicha descarga se encontraría de manera general en el PAMA San Vicente y en la autorización del vertimiento del punto E-6.
- v) A través del punto de control E-11 se monitorea las descargas de efluente observadas durante la Supervisión Regular 2015, el cual está siendo informado al OEFA mediante los Informes de monitoreo ambiental de calidad del agua. Para tal efecto adjuntó 2 figuras en su recurso de apelación.

#### Sobre la infracción N° 8-9

- w) El objeto del presente hecho imputado consiste en un solo depósito de desmonte dividido por la vía existente, y no en dos componentes como lo afirma la DFAI.
- x) Los componentes mineros: (i) plataforma N° 2230, (ii) plataforma N° 1870 y (iii) la desmontera Arcopunco, se encuentran dentro de la zona comprendida en el PAMA (zona sur, zona norte y cancha norte conforme a las figuras que adjuntó a su recurso de apelación), pero debido a la inexistencia de términos de referencia de la época, no se consideraron términos específicos de ubicación y descripción.
- y) Dichos componentes se encuentran contemplado en el PCM San Vicente.

- z) Dichos componentes fueron declarados en base a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la regularización correspondiente.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>38</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>39</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>39</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>40</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>41</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>42</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>43</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>44</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>45</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

<sup>41</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>42</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>43</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>44</sup> LSNEFA

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>45</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>46</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>47</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>48</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>49</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>48</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>50</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-



19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>51</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si la resolución apelada vulnera el principio de razonabilidad.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

2008-PA/TC.

<sup>51</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3-4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (vi) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 6 y 8-9 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si la resolución apelada vulnera el principio de razonabilidad.

- 24. En su recurso de apelación, Minera San Ignacio cuestiona que la Autoridad Decisora no habría tomado en consideración el principio de razonabilidad al momento de determinar su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 25. De acuerdo con el principio de razonabilidad<sup>52</sup> reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 26. Este colegiado considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
- 27. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de

<sup>52</sup> De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

<sup>53</sup> TUO de la LPAG  
TÍTULO PRELIMINAR  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
  - 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



la LPAG<sup>54</sup>, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

28. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
29. Ahora bien, a efectos de verificar si la resolución impugnada se emitió de conformidad con el principio antes referido, corresponde a este colegiado revisar si en el presente caso se han valorado razonablemente las circunstancias de hecho y de derecho aplicadas, así como su relación lógica y proporcionada con la declaración de responsabilidad del administrado por los hechos imputados<sup>55</sup>.
30. Sobre el particular, esta sala observa que los fundamentos de la DFAI para la declaración de responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; se basaron en hechos verificados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2015, Supervisión Especial 2015 y Supervisión Documental 2015, y que fueron recogidas en las actas, fotografías, toma de muestras y resultados de laboratorio e informes técnicos respectivos, tomando en consideración los compromisos de cada uno de los instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones contenidas en la normativa que resultaba aplicable.
31. Asimismo, ha quedado debidamente acreditado que la Autoridad Decisora se ha pronunciado respecto de cada uno de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, valorándolos conforme a Ley.

54

TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

MOLINA DIMITRIJEVICH, Alexandra. *Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 17, 2001, pp. 258 – 268.

32. De otro lado, corresponde precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, por lo que no corresponde la aplicación de los criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
33. En consecuencia, esta sala considera que la Autoridad Decisora ha tomado en consideración el principio de razonabilidad en la determinación de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
34. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a que la resolución apelada se habría tomado en consideración el principio de razonabilidad.

#### **VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución**

35. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 32° del RPAAMM.
36. Al respecto, el 32° del RPAAMM tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención, conforme ha sido precisado por este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>56</sup>, tal como se cita a continuación:

**Artículo 32.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

37. Conforme se ha indicado, en el artículo 32° del RPAAMM se dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual debe contar con sistemas de almacenamiento para casos de contingencias, ante la necesidad de contener elementos contaminantes.
38. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el administrado no implementó un sistema de contingencias en la tubería de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

<sup>56</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEM del 12 de abril de 2016 y en la Resolución N° 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016.



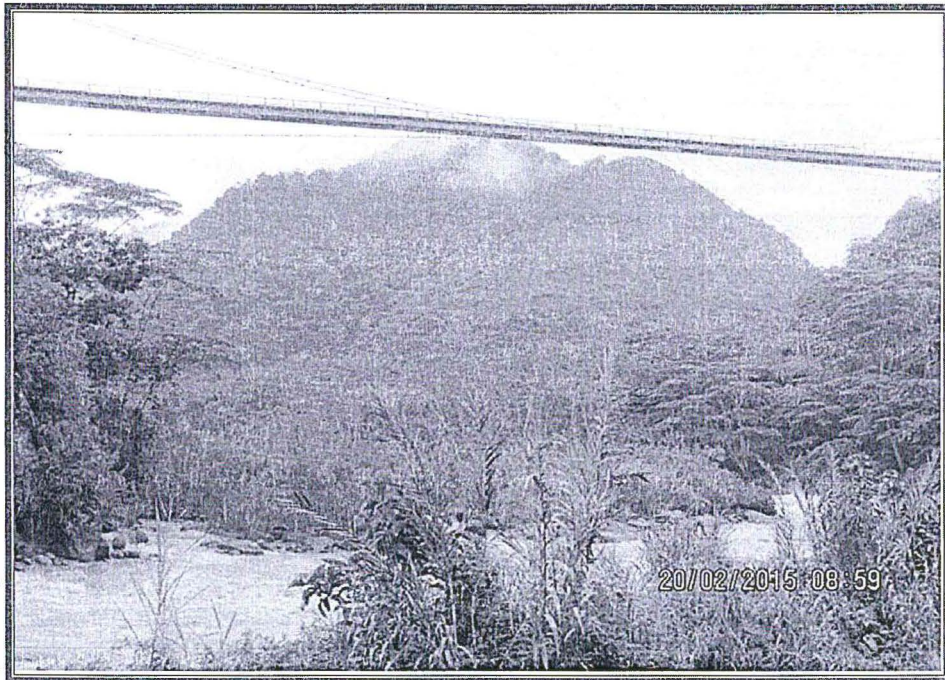
|    |   |
|----|---|
| Nº | HALLAZGOS   |
|    | (...)   |
| 3  | HALLAZGO:<br>La tubería de conducción de relaves no cuenta con instalaciones de contingencia para casos de derrames y/o fugas de relaves, en el trayecto comprendido entre la planta concentradora y depósito de relaves La Esperanza |

39. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 26 al 35 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

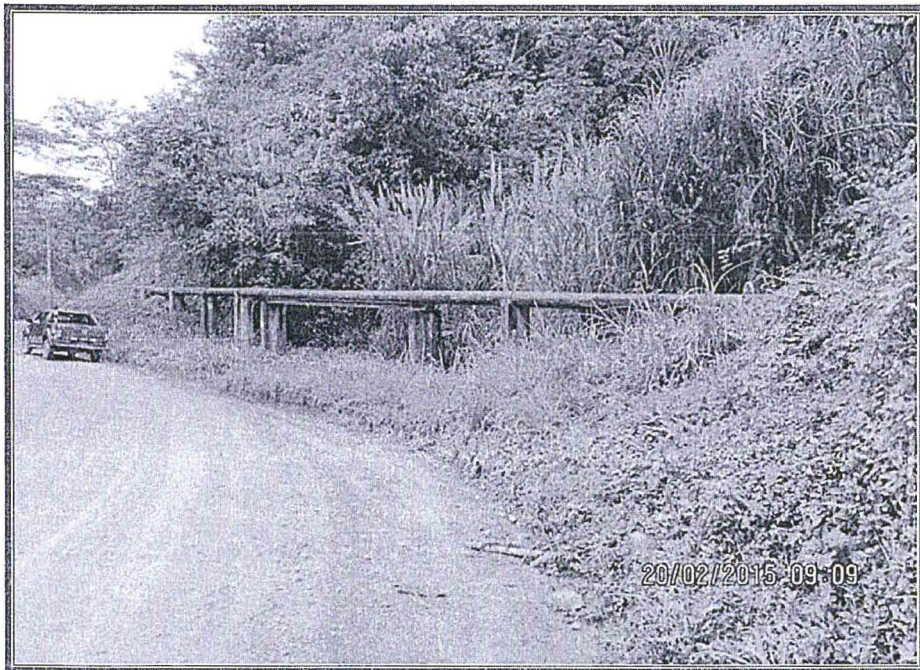


Fotografía N<sup>o</sup> 26: Línea de conducción de relaves desde la planta concentradora San Vicente hacia depósito de relaves La Esperanza. Vista de la línea de conducción de relaves que en forma aérea, cruza al río Tulumayo en su recorrido hacia el depósito de relaves La Esperanza.





**Fotografía N° 27:** Línea de conducción de relaves desde la planta concentradora San Vicente hacia depósito de relaves La Esperanza. Vista de la línea de conducción de relaves que en forma aérea, cruza al río Tulumayo en su recorrido hacia el depósito de relaves La Esperanza.



**Fotografía N° 29:** Línea de conducción de relaves de la planta concentradora San Vicente hacia depósito de relaves La Esperanza. En el punto de coordenadas referenciales del sistema WGS 84 zona 18, 8759680N y 462839E, se constató que la línea de conducción de relaves no cuenta con el sistema de contención de posibles derrames y/o fugas de relaves.





**Fotografía N° 33:** Línea de conducción de relaves desde la planta concentradora San Vicente hacia depósito de relaves La Esperanza. Vista de la línea de conducción de relaves que en forma aérea, cruza al río Puntayacu en su recorrido hacia el depósito de relaves La Esperanza. Se constató que la tubería de conducción de relaves no cuenta con el sistema de contención de posibles derrames y/o fugas de relaves. Como detalle se observa que la tubería en la parte inferior tiene adherido una protección de material HDPE.

40. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por no implementar un sistema de contingencias en la tubería de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza.
41. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que la obligación contenida en el artículo 32° del RPAAMM estaría referida únicamente a las instalaciones de la planta concentradora, la cual se encuentra implementado en la actualidad.
42. Sobre el particular, corresponde precisar que conforme lo ha desarrollado el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>57</sup>, la operación de beneficio<sup>58</sup> aludida en el artículo 32° del RPAAMM, se desarrolla dentro del área de una concesión de beneficio<sup>59</sup>

<sup>57</sup> RESOLUCIÓN N° 094-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de diciembre 2017.

<sup>58</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 1992.

Artículo 17°.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación Mecánica. - Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
2. Metalurgia. - Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación. - Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

<sup>59</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA



otorgada al titular minero, cuyo proceso involucra las siguientes etapas: (i) chancado; (ii) molienda; (iii) flotación; (iv) obtención del concentrado; y, (v) fundición y refinación del concentrado, que conforman la parte valiosa<sup>60</sup>. Como consecuencia del mencionado proceso se generan los relaves, constituidos por las partículas de desecho<sup>61</sup> que quedan del mismo, que son bombeados al lugar destinado para su almacenamiento, esto es, hacia los depósitos de relaves, tal como se señala de manera referencial en la *Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros* elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, lo que se detalla a continuación<sup>62</sup>:

### Capítulo I. CARACTERISTICAS DE LOS RELAVES

(...)

#### a) Origen y Producción de Relaves de Concentradoras

*El proceso de concentración comienza con el chancado del mineral proveniente de la mina hasta tamaños de partículas generalmente en el rango de centímetros o milímetros. El mineral chancado es luego reducido a tamaños menores a un milímetro, en grandes tambores rotatorios clasificados como molinos de bolas, molinos de varillas y molinos semi-autógenos (SAG). Se agrega agua al mineral molido y el material permanece en forma de lodo (pulpa) a través del resto del proceso de extracción.*

*El siguiente paso es llamado comúnmente flotación. La flotación opera sobre el principio de que partículas individuales que contienen el mineral que se desea extraer son hechas receptivas selectivamente, a pequeñas burbujas de aire que se adhieren a estas partículas y las elevan a la superficie de un tanque agitado. Las espumas que contienen estas partículas valiosas son retiradas de la superficie, procesadas, y secadas para transformarse en concentrado, este producto final de la concentradora, es embarcado a la fundición para su refinación. Entre tanto, las partículas de desecho que quedan constituyen los relaves. Después de recuperar algo del agua del proceso en tanques apropiados, conocidos como espesadores, los relaves son bombeados al lugar destinado para su almacenamiento.*

43. De lo expuesto, se observa que los relaves constituyen desechos que se generan como resultado del proceso de beneficio —que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo en los depósitos de relaves—, los mismos que pueden ser reaprovechados en el futuro (en tanto varíen las condiciones económicas y técnicas).
44. En esa línea, contrariamente a lo alegado por el administrado, se infiere que el sistema de transporte de los relaves también forma parte del proceso de

---

Artículo 18°.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.  
(...).

<sup>60</sup> BEBBINGTON, Anthony [et-al] "Minería y desarrollo en el Perú: con especial referencia al Proyecto Río Blanco, Piura" Primera Edición, Perú. 2007., p.6.  
Conocida también como mena, que se define como los minerales específicos que contienen la materia prima de interés.

<sup>61</sup> Ibidem, p. 6.

Conocida también como ganga, definidos como los materiales (sin valor) que están unidos a la mena que deben ser extraídos junto con éstos para posteriormente ser separados mediante varios procesos.

<sup>62</sup> Ministerio de Energía y Minas "Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros" aprobado R.D. No. 035-95-EM/DGAA (26 sept. 1995) y modificada por R.D. No. 019-97-EM/DGAA. pp. 8 y 9.



beneficio (en el que se desarrolla la operación de beneficio); por lo que, se encuentran dentro del alcance del artículo 32° del RPAAMM.

45. Adicionalmente, Minera San Ignacio sostuvo que en el PAMA de la UM San Vicente no se contempla la instalación de infraestructura ante un probable colapso de la tubería de conducción de relaves, siendo que de ser necesaria esta hubiera sido incluida en dicho instrumento de gestión ambiental.
46. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de evaluación se configura por una contravención o incumplimiento de una obligación contenida en una norma, esto es, el artículo 32° del RPAAMM, y no a un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental como podría ser el PAMA de la UM San Vicente.
47. Resulta importante precisar que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos de manera voluntaria a través de su instrumento de gestión ambiental, así como también con las demás obligaciones contenidas en la normativa ambiental, como sería el caso del artículo 32° del RPAAMM.
48. En efecto, tanto la normativa ambiental como los instrumentos de gestión ambiental forman parte complementaria del sistema de gestión ambiental destinados a la protección del ambiente, cuyo incumplimiento configura la comisión de una conducta infractora.
49. De esta manera, puede darse la situación en la cual obligaciones contenidas en la normativa ambiental no hayan sido recogidas como compromisos en los instrumentos de gestión ambiental, lo que no significa como lo sostiene el administrado, que la obligación de su cumplimiento no le resulte aplicable al no haberse considerado en el PAMA de la UM San Vicente.
50. Con relación a que la obligación exigida corresponde a normatividad ambiental del año 1996; corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2015 –durante la cual se detectó la conducta infractora– el artículo 32° del RPAAMM se encontraba vigente, razón por la cual su cumplimiento le resultaba exigible al administrado.
51. Tomando en consideración que, tal como ha sido indicado, las obligaciones y compromisos contenidos en los instrumentos y en la normativa ambiental resultan complementarios y no excluyentes, no resulta jurídicamente amparable que al tratarse de una norma aprobada con anterioridad a su instrumento de gestión ambiental le resulte inexigible.
52. Finalmente, con relación a que el administrado vendría implementando una infraestructura de contención, se debe señalar que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (5 de junio de 2018); razón por la cual dicho argumento tampoco desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.
53. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.**

54. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
55. En ese sentido, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación genera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a la conducta infractora N° 2

56. En este caso, se advierte que en el PAMA San Vicente se establecieron los siguientes puntos de control:

**Cuadro 9.1. Programa de Monitoreo de Efluentes**

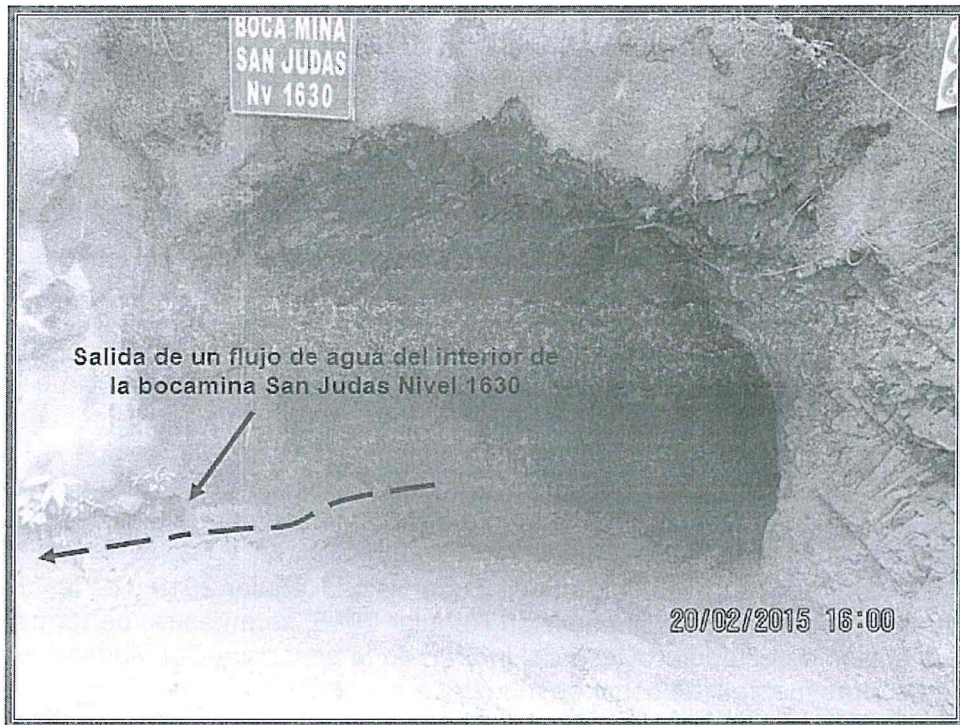
| Efluentes                                     | Código |
|---|--------|
| Nivel 1455                                    | 3      |
| Nivel 1455 – Uncushito                        | 4      |
| Nivel 1750 – Neptunio                         | 5      |
| Descarga de la planta                         | 6      |
| Drenaje de la cancha de relaves provisional   | 19     |
| Drenaje de la cancha de relaves definitiva    | 24     |
| Drenaje de la poza de oxidación de Bellavista | 11     |
| Drenaje del hospital                          | 8      |
| Drenaje de la caza fuerza                     | 25     |
| Aguas debajo de la descarga de agua turbinada | 16     |

57. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que Minera San Ignacio realizó la descarga del efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Regular 2015:

|    |  |
|----|--|
| N° | HALLAZGOS  |
|    | (...)  |
| 6  | HALLAZGO:<br>Se constató el flujo de agua del interior de mina San Judas - nivel 1630, hacia el curso natural de agua. |

58. El hallazgo antes descrito se complementa con las fotografías N°s 90 y 96 del Informe de Supervisión Regular 2015, que se muestran a continuación:





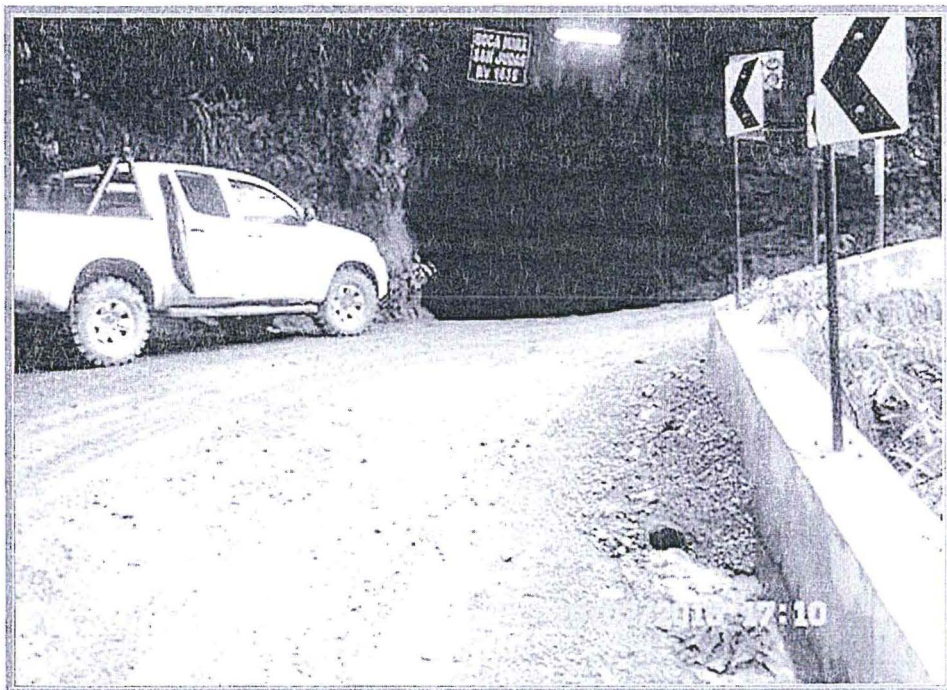
Fotografía N° 90: Flujo de agua del interior de la Bocamina San Judas, Nivel 1630. Vista de la bocamina San Judas, Nivel 1630, se constató la salida de un flujo de agua del interior de la bocamina mencionada.



Fotografía N° 96: Flujo de agua del interior de la Bocamina San Judas, Nivel 1630. Vista de la descarga del flujo de agua proveniente del interior de la bocamina San Judas Nivel 1630 hacia el curso natural de agua – Talud de la margen derecha de la quebrada y río Puntayacu.



59. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por realizar la descarga del efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630, sin establecer su respectivo punto de control en el instrumento de gestión ambiental.
60. Ahora bien, en su recurso de apelación Minera San Ignacio alegó que las fuertes precipitaciones de la zona, sumado a las estructuras formadas por calizas y dolomitas que facilita la infiltración de aguas y conexión hidráulica alta, incidieron en la acumulación y flujo en la bocamina, la cual se encuentra sobre una pared de roca de casi 90 grados que facilita la acumulación en su ingreso.
61. Sobre el particular, de la revisión del expediente, esta sala verifica que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente su alegación, como, por ejemplo, un estudios hidrogeológico o hidráulico, mapa o figura que muestre la sección de la bocamina San Judas Nivel 1630, en el cual se acredite que las aguas provenían de una fuente distinta del interior de dicha bocamina.
62. Por el contrario, a través del Acta de Supervisión Regular 2015 y de las fotografías 90 al 91 del Informe de Supervisión Regular 2015, se muestra, de forma objetiva, que el flujo detectado proviene del interior de la bocamina San Judas Nivel 1630 y no de otras fuentes, tal como se muestra a continuación:



**Fotografía N° 93:** Flujo de agua del interior de la Bocamina San Judas, Nivel 1630. La bocamina San Judas Nivel 1630, está ubicada al costado de la vía de acceso hacia la bocamina del Nivel 1570 Mina Central. El flujo de agua proveniente del interior de la bocamina, es derivada hacia el otro costado de la vía de acceso donde existe un estructura de concreto

63. En consecuencia, se debe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.



64. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
65. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, y que esta no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

Respecto a la conducta infractora N° 7

66. En este caso, se advierte que en el PAMA San Vicente se establecieron los siguientes puntos de control:

Programa de Monitoreo de Efluentes

| Efluentes                                     | Código |
|---|--------|
| Nivel 1455                                    | 3      |
| Nivel 1455 – Uncushito                        | 4      |
| Nivel 1750 – Neptunio                         | 5      |
| Descarga de la planta                         | 6      |
| Drenaje de la cancha de relaves provisional   | 19     |
| Drenaje de la cancha de relaves definitiva    | 24     |
| Drenaje de la poza de oxidación de Bellavista | 11     |
| Drenaje del hospital                          | 8      |
| Drenaje de la caza fuerza                     | 25     |
| Aguas debajo de la descarga de agua turbinada | 16     |

67. No obstante, durante la Supervisión Especial 2015, la DS verificó que Minera San Ignacio realizó las descargas de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina del nivel 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Especial 2015:

| N° | HALLAZGOS   |
|----|---|
| 1  | Se verificó la descarga de agua proveniente del interior de mina proveniente del Túnel de drenaje del Nv. 1455 hacia la quebrada Puntayacu. |
| 2  | Se verificó la descarga de agua proveniente del interior de mina proveniente del Túnel de drenaje del Nv. 1570 hacia la quebrada Puntayacu. |

68. Los hallazgos antes descritos se complementan con las fotografías N°s 27, 29, 33, 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión Especial, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:





Fotografía N° 29.- Descarga o vertimiento sin previo tratamiento de agua proveniente del interior de mina, Nv. 1455, a través del túnel de drenaje del 1455 hacia la quebrada Puntayacu.



Fotografía N° 49.- Descarga o vertimiento sin previo tratamiento de agua proveniente del interior de mina, Nv. 1570, a través del túnel de drenaje del 1455 hacia la quebrada Puntayacu.

69. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por realizar las descargas de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina del nivel 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin establecer su respectivo punto de control en el instrumento de gestión ambiental.



70. Ahora bien, en su recurso de apelación Minera San Ignacio alegó que la autorización para realizar dicha descarga se encontraría de manera general en el PAMA San Vicente y en la autorización del vertimiento del punto E-6.
71. Además, el administrado agregó que a través del punto de control E-11 se monitorea las descargas de efluente observadas durante la Supervisión Regular 2015, el cual está siendo informado al OEFA mediante los Informes de monitoreo ambiental de calidad del agua.
72. Sobre el particular, corresponde precisar que, para la configuración de la presente conducta infractora, únicamente se debe verificar que se realizaron descargas no autorizadas en los respectivos instrumentos de gestión ambiental; por lo que corresponde desestimar los argumentos referidos a que las descargas verificadas durante la Supervisión Regular 2015 serían monitoreadas de manera indirecta a través de otros puntos de control, como el E-11, que sí estarían autorizados.
73. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión Regular 2015, se aprecia que los puntos de control contemplados en el PAMA San Vicente<sup>63</sup> y en el EIA San Vicente<sup>64</sup>, son los siguientes:

<sup>63</sup> PAMA San Vicente, p.101 y Anexo 2 del levantamiento de Observaciones PAMA.

| Efluentes                                     | Código | ESTACIONES DE MONITOREO |   |                              |                |
|---|--------|-------------------------|---|------------------------------|----------------|
| nivel 1455                                    | 3      | NOMBRE                  | DESCRIPCION                               | COORDENADAS U.T.M. (± 100 m) |                |
| nivel 1455 - Uncushiño                        | 4      | 03                      | Drenaje Nivel 1455                        | N= 8758,450                  | E= 459,402     |
| nivel 1750 - Neptuno                          | 5      | 04                      | Drenaje Túnel Uncush.                     | N= 8758,487                  | E= 458,891     |
| descarga de la planta                         | 6      | 05                      | Drenaje Neptuno                           | N= 8758,994                  | E= 458,156     |
| drenaje de la cancha de relaves provisional   | 19     | 06                      | Descarga de la Zona Industrial            | N= 8758,709                  | E= 459,620     |
| drenaje de la cancha de relaves definitiva    | 24     | 08                      | Descarga de la Posta Médica.              | N= 8758,840                  | E= 459,683     |
| drenaje de la poza de oxidación de Bellavista | 11     | 09                      | Río Puntayacu aguas abajo Zona Industrial | N= 8758,848,294              | E= 459,735,406 |
| drenaje del hospital                          | 8      | 11                      | Poza de oxidación Bellavista.             | N= 8759,433                  | E= 452,315     |
| drenaje de la caza fuerza                     | 25     | 14                      | Río Aynamayo                              | N= 8760,433                  | E= 453,315     |
| aguas abajo de la descarga de agua turbinada  | 16     | 15                      | Aguas arriba de la Bocatomá.              | N= 8749,550                  | E= 455,650     |
|   |        | 16                      | Río Moncamba aguas abajo.                 | N= 8751,060                  | E= 456,640     |
|   |        | 17                      | Río Tulumayo (puente Florencia).          | N= 8757,660                  | E= 454,420     |
|   |        | 19                      | Drenaje cancha de relave.                 | N= 8758,766                  | E= 459,183     |
|   |        | 20                      | Río Puntayacu aguas arriba.               | N= 8758,999                  | E= 457,890     |
|   |        | 22                      | Río Tulumayo Vítoe.                       | N= 8761,268,264              | E= 453,745,406 |
|   |        | 23                      | Río Tulumayo San Ramón                    | N= 8770,512,600              | E= 461,700     |
|   |        | 25                      | Descarga Central Térmica.                 | N= 8758,548,264              | E= 459,613,406 |

<sup>64</sup> EIA San Vicente. Construcción de dos depósitos para el almacenamiento de desmonte, p. 256.

| Estación | Descripción  | Coordenada U.T.M.      |
|----------|--|------------------------|
| E - 6    | Descarga de la Zona Industrial                             | E 0459625<br>N 8758711 |
| E - 9    | Río Puntayacu, aguas abajo                                 | E 0459959<br>N 8758858 |
| E - 10   | Descarga del Pozo Séptico                                  | E 0462291<br>N 8759010 |
| E - 19   | Ex Cancha de Relave  | E 0459407<br>N 8758794 |
| E - 20   | Aguas arriba de las operaciones                            | E 0457842<br>N 8758720 |
| E - 22   | Río Tulumayo antes de la descarga de la Cancha de Relave   | E 0463956<br>N 8762085 |
| E - 23   | Río Tulumayo después de la descarga de la Cancha de Relave | E 0463855<br>N 8762899 |
| E - 24   | Descarga de los Pozos de Monitoreo de la Cancha de Relave  | E 0463956<br>N 8762899 |

\* Determinado con el Sistema Prov. S. Am'56



| Punto de descarga   | Cuerpo receptor    | Descripción  | Origen del agua residual              | Coordenadas UTM PSAD56 |           |
|---------------------|--------------------|--|---------------------------------------|------------------------|-----------|
|                     |                    |  |                                       | Este                   | Norte     |
| 3 <sup>(1)</sup>    | Río Puntayacu      | Bocamina nivel 1455  | Labores de excavación                 | 459402                 | 8758450   |
| 4 <sup>(1)</sup>    | Río Puntayacu      | Bocamina del túnel Uncush  | Labores de excavación                 | 458891                 | 8758487   |
| 5 <sup>(1)</sup>    | Río Puntayacu      | En cuneta de drenaje del túnel Neptuno a unos 50 metros de la rampa de acceso        | Labores de excavación                 | 458156                 | 8758994   |
| 6 <sup>(1)</sup>    | Río Puntayacu      | En el canal de descarga de la planta que cruza la carretera a la altura del hospital | Planta concentradora                  | 459020                 | 8758709   |
| 19 <sup>(1)</sup>   | Río Puntayacu      | Drenaje de la cancha de relaves provisional  | Depósito de relaves                   | 459163                 | 8758766   |
| 24 <sup>(1)</sup>   | -                  | Drenaje de la cancha de relaves definitiva   | -                                     | -                      | -         |
| 11 <sup>(1)</sup>   | Quebrada Machuyacu | Reboso de las pozas de oxidación del campamento Bellavista                           | Campamentos                           | 462315                 | 8759433   |
| 8 <sup>(1)</sup>    | Río Puntayacu      | Descarga del hospital en canal que baja del hospital hacia el río Puntayacu          | Campamentos                           | 459693                 | 8758840   |
| 25 <sup>(1)</sup>   | -                  | Drenaje de la casa fuerza  | -                                     | -                      | -         |
| 16 <sup>(1)</sup>   | Río Monobambita    | Agua debajo de la descarga de agua turbinada   | -                                     | -                      | -         |
| E-06 <sup>(2)</sup> | Río Puntayacu      | Descarga de la zona industrial   | Planta de Tratamiento de Agua de Mina | 459 625                | 8 758 711 |
| E-10 <sup>(2)</sup> | Río Puntayacu      | Descarga de pozo séptico   | Campamento Jesús Alfonso              | 462 291                | 8 759 010 |
| E-24 <sup>(2)</sup> | Río Tulumayo       | Descarga de los pozos de monitoreo de la cancha de relaves.                          | Cancha de relave la Esperanza         | 463 856                | 8 762 836 |

\*Información no contemplada en los IGAs.

(1) PAMA San Vicente 1997.

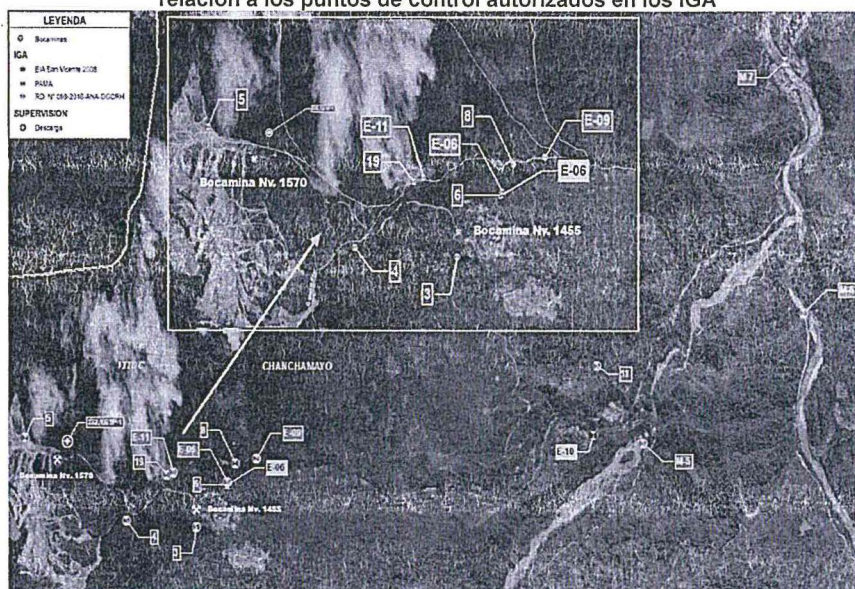
(2) EIA San Vicente 2008.

74. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 099-2016-ANA-DGCRH, se aprecia que el punto de vertimiento autorizado E-6 es el siguiente:

| Punto de | Descripción   | Volumen anual | Caudal (lit/s) | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) |           | Régimen de | Tipo       | Sector | Cuerpo receptor    | Clasificación | Parámetros de Control  | Frecuencia de  |
|----------|---|---------------|----------------|-----------------------------------|-----------|------------|------------|--------|--------------------|---------------|--|--|
| E-06     | Vertimiento industrial tratado proveniente de la bocamina N° 1455 | 7 600 733,11  | 221,99         | 459 403                           | 8 758 353 | Continuo   | Industrial | Minero | -                  | -             | Entre los parámetros establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM                         | -  |
| E-11     | Uze Puntayacu, aguas arriba del punto E-06                        | -             | -              | 459 009                           | 8 758 413 | -          | -          | -      | -                  | -             | -  | -  |
| E-09     | Uze Puntayacu, aguas abajo del punto E-06                         | -             | -              | 459 617                           | 8 758 499 | -          | -          | -      | -                  | -             | -  | -  |
| M-5      | Río Chibusa, antes de unirse a la Cda. Puntayacu                  | -             | -              | 462 436                           | 8 758 595 | -          | -          | -      | Quebrada Puntayacu | Categoría 3   | pH, T°C, conductividad eléctrica, OD, SSI, CNAN, A&G, As, Cd, Cr, Cu, Pb, Hg, Zn y Fe. | Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental Reporte a la ANIA Trimestral |
| M-6      | Río Tulumayo, antes de la confluencia con el río Puntayacu        | -             | -              | 463 694                           | 8 758 390 | -          | -          | -      | -                  | -             | -  | -  |
| M-7      | Río Tulumayo, después de la confluencia con el río Puntayacu      | -             | -              | 463 418                           | 8 760 924 | -          | -          | -      | -                  | -             | -  | -  |

75. No obstante, se verifica que las descargas provenientes de los interiores de mina del nivel 1455 y 1570 hacia la quebrada Puntayacu detectadas durante la Supervisión Regular 2015, no corresponden a la ubicación de los puntos de control autorizados en los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, tal como se aprecia a continuación:

Comparación de la ubicación de los puntos de descarga de las bocaminas Nivel 1570 y nivel 1455 con relación a los puntos de control autorizados en los IGA



Fuente: CSIG



76. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por Minera San Ignacio, este colegiado verifica que el administrado realizó descargas de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina del nivel 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin contar con su respectivo punto de control autorizado por su respectivo instrumento de gestión ambiental.
77. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
78. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en los numerales 6-7 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

**VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3-4 del cuadro N° 1 de la presente resolución**

79. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>65</sup> se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
80. En el numeral 1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional.
81. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2014 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

<sup>65</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado el 21 de agosto de 2010.  
Artículo 1°. - Objeto  
Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.



**Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

| Parámetro                     | Unidad | Límite en cualquier momento | Límite para el Promedio anual |
|-------------------------------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| pH                            |        | 6 - 9                       | 6 - 9                         |
| Sólidos Totales en Suspensión | mg/L   | 50                          | 25                            |
| Aceites y Grasas              | mg/L   | 20                          | 16                            |
| Cianuro Total                 | mg/L   | 1                           | 0,8                           |
| Arsénico Total                | mg/L   | 0,1                         | 0,08                          |
| Cadmio Total                  | mg/L   | 0,05                        | 0,04                          |
| Cromo Hexavalente(*)          | mg/L   | 0,1                         | 0,08                          |
| Cobre Total                   | mg/L   | 0,5                         | 0,4                           |
| Hierro (Disuelto)             | mg/L   | 2                           | 1,6                           |
| Piomo Total                   | mg/L   | 0,2                         | 0,16                          |
| Mercurio Total                | mg/L   | 0,002                       | 0,0016                        |
| Zinc Total                    | mg/L   | 1,5                         | 1,2                           |

82. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2014, la DS recabó muestras de efluentes conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

| N.º | Estación | Coordenadas UTM |         | Referencia de Ubicación                                       |
|-----|----------|-----------------|---------|---|
|     |          | Este            | Norte   |   |
| 1   | ESP-1    | 458227          | 8758599 | Agua de mina proveniente de la bocamina San Judas Nivel 1630. |
| 2   | E-6      | 459393          | 875369  | Descarga de la zona industrial                                |

83. Dichas muestras fueron analizadas en el Informe de Ensayo N° 76779L/15-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-031, registrando los siguientes resultados:

**Resultados de la Supervisión Especial 2014**

| Punto de control | Parámetro | Resultados del monitoreo mg/L | LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM mg/L | Exceso (%) |
|------------------|-----------|-------------------------------|---|------------|
| ESP-1            | STS       | 63820                         | 50  | 127540     |
|                  | As. Total | 0,1272                        | 0,1   | 27,2       |
|                  | Cd Total  | 0,2609                        | 0,05  | 421,8      |
|                  | Pb Total  | 12,7425                       | 0,2   | 8771,25    |
|                  | Zn Total  | 134,1620                      | 1,5   | 8844,13    |

| Punto de control | Parámetro | Resultados del monitoreo mg/L | LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-MINAM mg/L | Exceso (%) |
|------------------|-----------|-------------------------------|---|------------|
| E-6              | STS       | 90,4                          | 50  | 80,8       |

84. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio respecto de los parámetros STS, As Total, Cd Total, Pb Total y Zn Total en el punto de muestreo especial denominado ESP-1, correspondiente a la descarga del efluente del interior de la mina San Judas Nivel 1630; y en la descarga de efluente minero-metalúrgicos, respecto del parámetro STS en el punto de control E-6.

85. Ahora bien, con relación al punto de control E-6, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que los LMP elevados pudieron ocurrir por la reparación de los canales (labores de mantenimiento) que se realizaban y que coincidieron con los días en que se realizaron las supervisiones.



86. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno a su recurso de apelación que acredite la realización de labores de mantenimiento durante los días en que se realizó la Supervisión Especial 2014; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
87. Sin perjuicio de ello, aún en el caso que el administrado haya realizado el mantenimiento de su infraestructura, este debió adoptar medidas necesarias a fin de no exceder los LMP.
88. Con relación a que se habría vulnerado el debido procedimiento, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>66</sup> y en el artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>67</sup>; establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, tales como exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
89. Al respecto, de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que la DFAI se pronunció respecto de cada uno de los argumentos y medios probatorios expuestos por Minera San Ignacio, emitiendo un pronunciamiento debidamente motivado que se encuentra basado en el Acta de Supervisión, las fotografías del Informe de Supervisión y los resultados del Informe de Ensayo N° 76779L/15-MA; razón por la cual no se vulneró el derecho al debido procedimiento, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo.
90. De otro lado, el administrado alegó que las muestras del punto denominado ESP-1 fueron tomadas por el OEFA en las cunetas y no cerca a algún cuerpo receptor. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que dicha muestra fue tomada a un flujo de agua que califica como efluente líquido de Actividad Minero-Metalúrgica, conforme con lo establecidos en el inciso 2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>68</sup>.

66

**TUO DE LA LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

67

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

68

**DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.**

**Artículo 3.- Definiciones**



91. Además, se advierte que dicho efluente se dirige a un cuerpo receptor sin que exista un mecanismo de tratamiento adicional y previo al contacto con el referido cuerpo receptor, y tampoco obra medio probatorio alguno que demuestre que dicho efluente haya podido ser alterado por acción de terceros; razones por las cuales dicha muestra resulta válida. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
92. Finalmente, con relación a que la zona mineralizada sumada a las precipitaciones tuvo relación directa con los niveles excedidos, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno como por ejemplo un estudio geológico en la cual se explique y se acredite fehacientemente y de manera sustentada que las condiciones naturales del entorno y no las actividades realizadas por Minera San Ignacio han generado el exceso de los LMP.

**VI.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución.**

93. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 5° del RPAAMM y los criterios sentados por este tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
94. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>69</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>70</sup>, en los términos siguientes:

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan,

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

**LGA**

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

95. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 5°.** - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (Subrayado agregado)

96. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

97. Es decir, que no resulta necesario verificar si se sobrepasó los LMP, pues ello constituye un incumplimiento distinto al señalado en el párrafo anterior, en tanto que los valores y parámetros que se exceden se encuentran regulados en otra norma ambiental<sup>71</sup>.

98. Al respecto, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014<sup>72</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:

- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

<sup>71</sup> Por ejemplo, para el sector minería, los LMP para las descargas en efluentes líquidos están establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>72</sup> Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

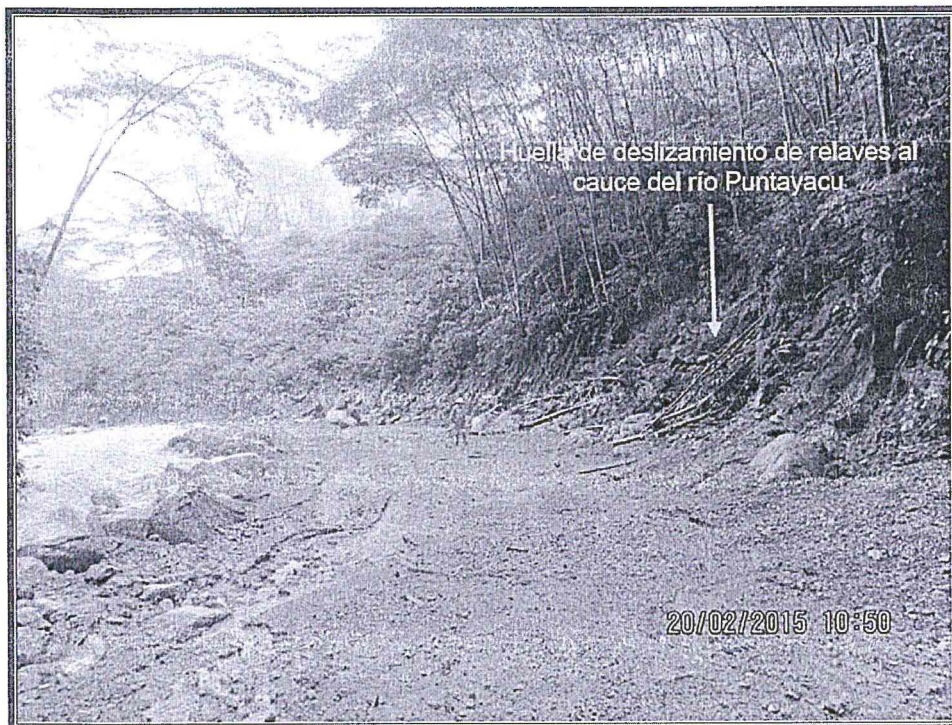


(ii) No exceder los LMP.

99. Ahora bien, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que Minera San Ignacio no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

|    |   |
|----|---|
| Nº | HALLAZGOS   |
|    | (...)   |
| 5  | HALLAZGO: En las relaveras R1 y R2, el enrocado para reforzar la estabilidad física del pie de talud, falla completar en un tramo aproximado de 220 m. También falta la construcción de los canales de coronación, canal central de derivación de escorrentía hacia el río Puntayacu. |

100. Dicho hallazgo se evidencia con las fotografías N<sup>os</sup> 41, 42 y 43 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 41: Se observa huellas de deslizamientos de relave hacia el cauce del río Puntayacu debido a la falta de enrocado de defensa ribereña en el talud de la relavera R1 y R2.





**Fotografía N° 42:** Se observa deslizamientos de relave hacia el cauce del río Puntayacu debido a la falta de defensa ribereña en el talud de la relavera R1 y R2.



**Fotografía N° 43:** Se observa huellas de deslizamiento de relave hacia el cauce del río Puntayacu debido a la falta de enrocado de defensa ribereña en el talud de la relavera R1 y R2.



101. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu.
102. En su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que la conducta infractora imputada es subjetiva, toda vez que se venía desarmando el enrocado antiguo y que, además, tuvieron inconvenientes con los trazos en los cortes que ordenaba el estudio de ingeniería de cierre debido a temas de carácter social.
103. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta sala considera que la conducta infractora imputada es de carácter objetivo, pues consiste concretamente en no adoptar las medidas para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu, las cuales muy bien pudieron consistir en implementar de manera oportuna y completa las actividades descritas en el Segundo Informe Semestral de Cierre de 2016<sup>73</sup> evitando así el deslizamiento de material de relave al río antes mencionado.
104. De igual manera, con relación a los inconvenientes y retrasos en la ejecución de las actividades destinadas a estabilizar los relaves y evitar su deslizamiento al río Puntayacu, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente su dicho, o que acredite, de manera fehaciente, que la comisión de la conducta infractora se debió a un hecho ajeno a su esfera de control; razón por la cual no se desvirtúa su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora.
105. Adicionalmente, el administrado señaló que no obstante dichos retrasos, las mismas ya fueron superadas e informadas al OEFA mediante el Segundo Informe Semestral de Cierre de 2016, en el cual se evidencia que se culminaron con las actividades de cierre.
106. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los considerandos 70 al 74 de la presente resolución, resulta importante precisar que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, consiste en realizar las acciones o medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de algún efecto adverso en el ambiente.
107. Así, de la Resolución Subdirectoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se advierte que la SFEM realizó la siguiente imputación al administrado:

*"El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu". (Subrayado agregado)*

<sup>73</sup> En el informe citado se describe haber realizado las siguientes actividades de cierre: i) perfilado de taludes en ambos depósitos de relaves, ii) sistema de colección de aguas superficiales, iii) instalación de un sistema de subdrenaje en la parte posterior de la pantalla del enrocado, para evitar una posible acumulación del agua, construcción de un enrocado y pantalla con emboquillado de cemento, en un tramo de 400 metros, con altura de 4 a 6 metros aproximadamente. Para tal efecto adjuntó fotografía donde se demostrarían los trabajos de estabilidad física en las relaveras R1 y R2.



108. En ese sentido, si bien el 30 de diciembre de 2016, el administrado hizo entrega del Informe del Segundo Semestre de Cierre de Minas 2016 acompañado de fotografías<sup>74</sup>; corresponde señalar que dicho documento y fotografías no acreditan la ejecución de medidas de prevención destinadas a evitar el deslizamiento de relave al cauce del río Puntayacu con anterioridad a su ocurrencia, siendo que cualquier actividad posterior únicamente se encuentra destinado a mitigar los efectos negativos generados en el ambiente, mas no evitar la ocurrencia de tal hecho; razón por la cual no se desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.
109. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha indicado la DFAI, el Informe al que hace referencia administrado no presenta información relacionada a los trabajos de limpieza y monitoreo del cauce del río Puntayacu donde ocurrió el deslizamiento de las relaveras, a fin de acreditar la inexistencia de materia de relave, lo que evidencia que el administrado además de no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, una vez ocurridos los mismos tampoco realizó las tareas de mitigación de manera completa a fin de revertir los efectos negativos generados.
110. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
111. Minera San Ignacio también alegó en su recurso de apelación que dada la caracterización del material de relave de las relaveras R1 y R2 no se generaría aguas ácidas. Asimismo, agregó que la Autoridad Decisora citó informes de ensayo de la muestra ESP-5, sin considerar que el yacimiento San Vicente fue descubierto por los cantos rodados presentes en la quebrada Puntayacu al ser una zona mineralizada.
112. Sobre el particular, de la revisión de la APCM San Vicente<sup>75</sup> y del resultado del punto de muestreo ESP-5<sup>76</sup> (deslizamiento de relave hacia el cauce del río

<sup>74</sup> Ibidem nota al pie 55.

<sup>75</sup> APCM San Vicente, folio 52 del Escrito 2289328.

- De los resultados obtenidos podemos decir que el potencial neto de neutralización para la relavera R1, presenta un valor de 857, el mismo que supera de manera positiva a la zona de incertidumbre que va de -20 a +20, según la figura N°1, el material que compone la relavera R1 es material NO generador de drenaje ácido.
- De los resultados obtenidos podemos decir que el potencial neto de neutralización para la relavera R2, presenta un valor de 896, el mismo que supera de manera positiva a la zona de incertidumbre que va de -20 a +20, según la figura N°1, el material que compone la relavera R2 es material NO generador de drenaje ácido.

<sup>76</sup> Resultado del punto de muestreo ESP-5:

Tabla N°21: Resultados de metales totales - relave

| Punto o estación de muestreo  | Arsénico Total (mg/kg MS) | Bario Total (mg/kg MS) | Cadmio Total (mg/kg MS) | Mercurio Total (mg/kg MS) | Plomo Total (mg/kg MS) |
|-------------------------------|---------------------------|------------------------|-------------------------|---------------------------|------------------------|
| ESP-2                         | 3,06                      | 5,21                   | 20,9                    | < 0,03                    | 497                    |
| ESP-5                         | < 0,06                    | 11,0                   | 17,0                    | < 0,03                    | 1 476                  |
| ECA para Suelo <sup>(1)</sup> | 140                       | 2000                   | 22                      | 24                        | 1200                   |

Fuente: Informes de Ensayo N° MI-15/03303, MI-15/03304 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C. S.R: Supervisión Regular – Febrero 2015.

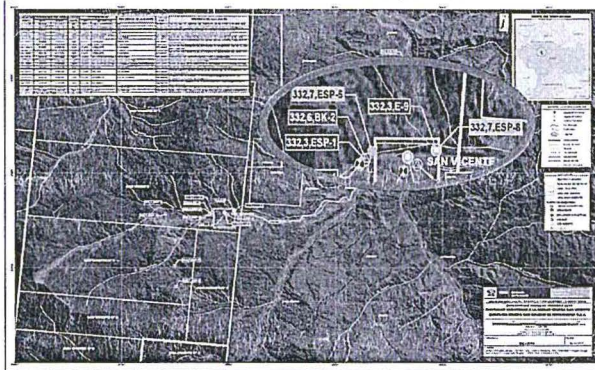
(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Se consideran los valores correspondientes al Uso de Suelo: "Comercial/Industrial/Extractivos".



Puntayacu, en la Relavera R2<sup>77</sup>), si bien se puede inferir que dichos componentes no constituirían una fuente de generación de agua ácida; esta sala advierte que el potencial de neutralización que corresponde al alto contenido de carbonatos en la zona y la presencia de material calcáreo en los suelos de la zona<sup>78</sup>, pueden formar suelos calcáreo.

113. El efecto ambiental de formar suelos calcáreos es contar con suelos cuya disponibilidad de nutrientes es baja<sup>79</sup>, destacando la reducción en la disponibilidad de hierro, fósforo, potasio y de la mayoría de micronutrientes debido a que se forman fases sólidas insolubles. Entre los problemas físicos de tal evento se encuentran la formación de costras que bloquean los poros y, por tanto, disminuyen la permeabilidad del suelo y dificultades de absorción del agua del suelo para las plantas<sup>80</sup>. Asimismo, la biota es sensible a los valores extremos de pH, siendo que en gran medida los efectos osmóticos, los organismos no pueden vivir en un medio que tenga una salinidad a la que no están adaptados.<sup>81</sup>
114. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, el deslizamiento de los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 hasta el cauce del río Puntayacu pueden generar impactos negativos en el ambiente.

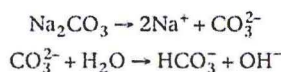
77 Folio 27 (CD Room). Informe N° 1485-2016-OEFA/DS-MIN, p. 380.



78 Actualización del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minero San Vicente, folio 121 del Escrito 2289328.

79 DOMENECH, Xavier & PERAL, José "Química Ambiental de sistemas terrestres" Editorial Reverte S.A. España. 2006. p.96.

Si los cationes asociados son alcalinotérreos, como  $\text{Ca}^{2+}$  y  $\text{Mg}^{2+}$ , el pH queda fijado a alrededor de 8, formando suelos calcáreos. Por el contrario, si los cationes asociados son alcalinos, como  $\text{Na}^+$ ,  $\text{K}^+$ , puesto que los carbonatos formados son solubles, se disuelven en la disolución del suelo e incrementan su pH, a causa del ion carbonato.



En estas circunstancias el pH puede incrementarse notablemente y adquirir valores superiores a 9. Así, ciertos cationes metálicos presentes en el suelo como hidróxidos insolubles pueden disolverse por formación de hidroxocomplejos con carga negativa, de forma que devienen fácilmente lixiviables del suelo.

80 OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. p. 644.

81 MANAHAN, Stanley "Introducción a la Química Ambiental" REVERTÉ EDICIONES, S.A. de C.V., 2007. Universidad Nacional Autónoma de México ISBN: 968-36-6707-4., p.161.



115. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
116. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 5 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

#### **VI.6 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera San Ignacio por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 6 y 8-9 del cuadro N° 1 de la presente resolución.**

117. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
118. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>82</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
119. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>83</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental

<sup>82</sup>

LGA.

##### **Artículo 16° - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### **Artículo 17° - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### **Artículo 18° - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>83</sup>

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 3° - Obligatoriedad de la certificación ambiental



la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

120. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
121. De igual manera, en el literal a) del artículo 18° del RPGA se impone a los titulares de las actividades mineras la exigencia de cumplir con todas las obligaciones y compromisos derivadas de los estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
122. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>84</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
123. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

#### Respecto a la conducta infractora N° 6

124. En el presente caso, de la revisión del PAMA San Ignacio, se aprecia que el administrado asumió el siguiente compromiso:

#### **4. Descripción de las Operaciones Minero-Energéticas**

##### **4.1.1. Mina**

##### **4.1.1.6. Drenaje de Mina (...)**

Las salidas del drenaje de mina se producen en 2 niveles principalmente. El primero es el nivel 1455 o túnel Uncush y el segundo es el nivel 1750 o túnel Neptuno. Existen

---

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>84</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N°s 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



también salidas de agua menores en el nivel 1570 proveniente del agua de enfriamiento de compresoras y una salida lateral en el nivel 1455 conocida como Uncushito, a donde se deriva una porción muy pequeña de agua que viene por la cuneta del túnel Uncush (...)

El drenaje del túnel Uncush colecta el agua proveniente de labores y vías de acceso de los niveles 1570 y 1455. El drenaje del túnel Uncush no es vertido directamente sobre el medio ambiente, sino que es derivado hacia una poza ubicada cerca de la bocamina. Este tanque de sedimentación tiene como finalidad que los sólidos en suspensión que pueda arrastrar el drenaje sedimenten. Parte del rebose de este tanque es utilizado por la planta concentradora, mientras que el resto es derivado por cunetas hacia el río Puntayacu. (...)

Puntos de Control de Efluentes

| Efluentes                                     | Código |
|---|--------|
| Nivel 1455                                    | 3      |
| Nivel 1455 – Uncushito                        | 4      |
| Nivel 1750 – Neptunio                         | 5      |
| Descarga de la planta                         | 6      |
| Drenaje de la cancha de relaves provisional   | 19     |
| Drenaje de la cancha de relaves definitiva    | 24     |
| Drenaje de la poza de oxidación de Bellavista | 11     |
| Drenaje del hospital                          | 8      |
| Drenaje de la caza fuerza                     | 25     |
| Aguas debajo de la descarga de agua turbinada | 16     |

(...)

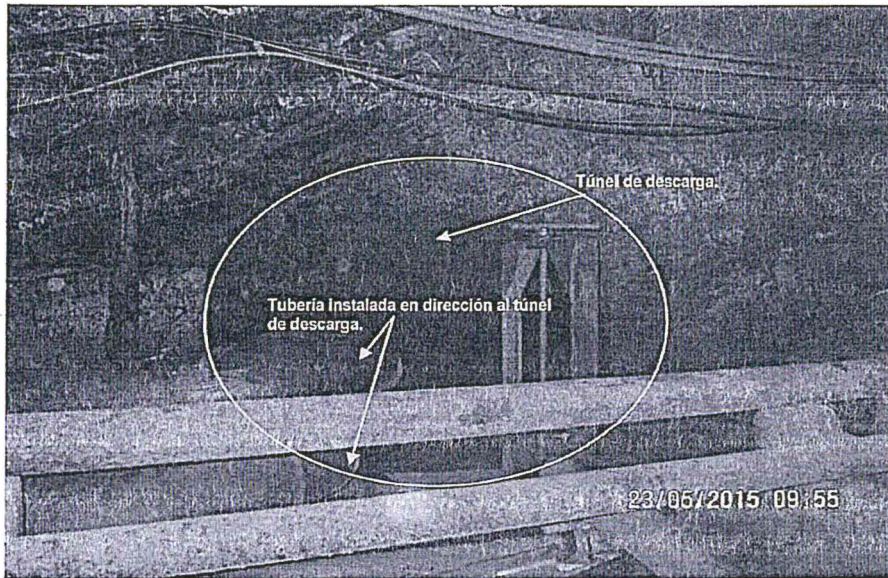
(Surbayado agregado)

125. No obstante, durante la Supervisión Especial 2015, la DS verificó que Minera San Ignacio de Morococha realizó descargas de agua de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y el tratamiento de dichos efluentes, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

| Nº | HALLAZGOS   |
|----|---|
| 1  | Se verificó la descarga de agua proveniente del interior de mina proveniente del Túnel de drenaje del Nv. 1455 hacia la quebrada Puntayacu. |
| 2  | Se verificó la descarga de agua proveniente del interior de mina proveniente del Túnel de drenaje del Nv. 1570 hacia la quebrada Puntayacu. |

126. Los hallazgos antes descritos se complementan con las fotografías N<sup>os</sup> 9 a 34, 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión Especial 2015, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:





Fotografía N° 27.- En el interior del Nv. 1455 – lado derecho – se constató la existencia de un túnel de drenaje de agua de mina hacia la quebrada Puntayacu.



Fotografía N° 33.- Descarga o vertimiento sin previo tratamiento de agua proveniente del interior de mina, Nv. 1455, a través del túnel de drenaje del 1455 hacia la quebrada Puntayacu.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the bottom left.

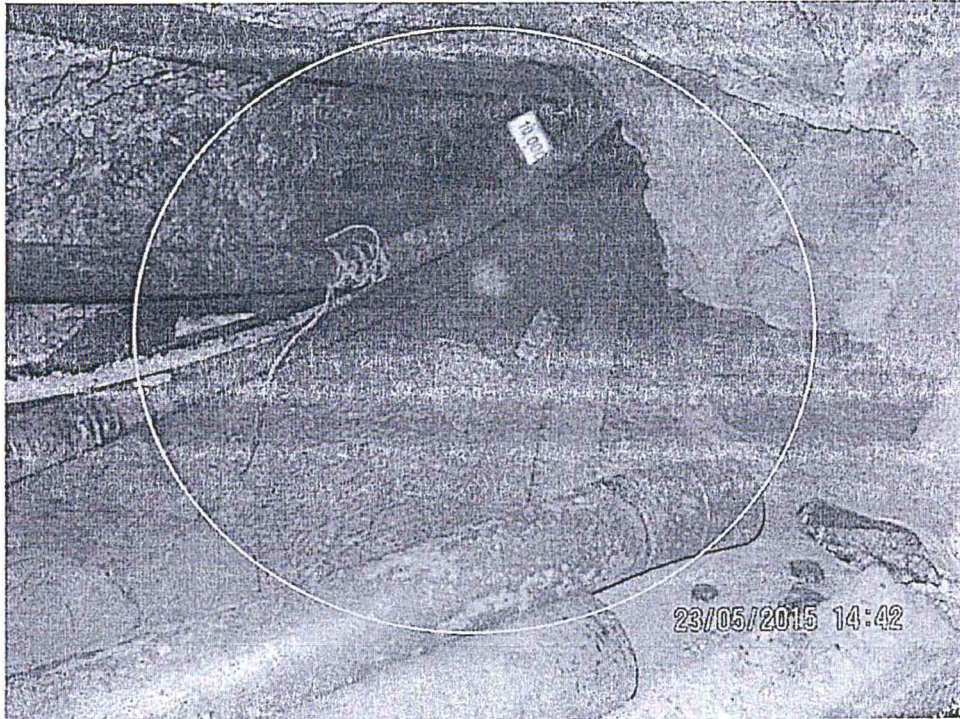




Fotografía N° 49.- Descarga o vertimiento sin previo tratamiento de agua proveniente del interior de mina, Nv. 1570, a través del túnel de drenaje del 1455 hacia la quebrada Puntayacu.

127. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por realizar descargas de agua de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y el tratamiento de dichos efluentes, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.
128. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que la zona presenta una sobrecarga hidráulica y que la descarga del nivel 1570 es debido a la filtración de la propia quebrada Puntayacu, debido al tipo de roca caliza y dolomita de la zona, lo que puede acumular un flujo uniforme.
129. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión del expediente, esta sala verifica que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente su alegación, como por ejemplo un estudio hidrogeológico o hidráulico, mapa o figura que muestre la sección de la bocamina nivel 1570, en el cual se acredite que las aguas provienen de una fuente distinta del interior de dicha bocamina.
130. Por el contrario, a través del Acta de Supervisión Especial 2015 y de la fotografía N° 48 del Informe de Supervisión Especial 2015, se muestra, de forma objetiva, que el flujo detectado proviene del interior de la bocamina nivel 1570 y no de otra fuente:





Fotografía N° 48.- Se constató la existencia de un túnel de drenaje que conduce el agua de mina – proveniente de las labores mineras así como de filtraciones – desde el interior del Nv. 1570 de la unidad minera San Vicente hacia la superficie (quebrada Puntayacu).



131. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
132. De otro lado, Minera San Ignacio sostuvo que la bocamina nivel 1455 (ahora bocamina nivel 1515) corresponde al túnel Uncush, el cual contaría con la infraestructura indicada en el instrumento el PAMA San Vicente.
133. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión Especial 2015 y de las fotografías N°s 9 al 34 de dicho informe –las cuales fueron tomadas en cuenta por la Autoridad Supervisora–, esta sala verifica que el hallazgo materia de análisis corresponde al túnel del nivel 1455, cuyo recorrido inició a través de cruceo 440 N.E. (Uncushito), el cual es distinto al señalado por Minera San Ignacio (Uncush), tal como se aprecia:

#### Informe de Supervisión Especial 2015

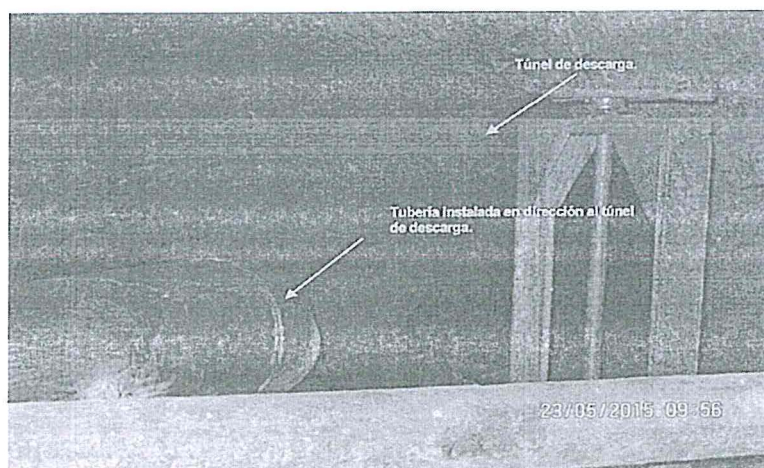
A continuación se detallaran las acciones realizadas durante las acciones de la supervisión especial:

- Se interceptó el Nivel (en adelante, Nv.) 1455 a través del Cruceo 440 N.E. ver fotografías N° 09 al 11 del Anexo N° 09.
- En el interior mina, nos dirigimos hacia la intersección del Nv. 1455 con el Nv. 115 Galería 550, donde se apreció la existencia de un echadero de mineral denominado San Judas, ver fotografías N° 12 al 14 del Anexo N° 09.
- Se constató que el agua de mina discurre por el Nv. 1455; es decir, el agua de mina rebasa los canales (derecho e izquierdo) de conducción de agua mina, ver fotografías N° 14 y 15 del Anexo N° 09.
- Asimismo, se verificó que el agua de mina – en el Nv. 1455 – pasa del canal derecho al izquierdo por reboso, ver fotografía N° 16 del Anexo N° 10. Mientras que en otros tramos, el agua de mina discurre por el interior de los canales izquierdo y derecho, ver fotografías N° 17 al 21 del Anexo N° 09.
- En el interior del Nv. 1455 – lado derecho – se constató la existencia de un túnel de drenaje de agua de mina hacia la quebrada Puntayacu. No fue posible obtener muestra del agua que pasa por el interior del túnel de drenaje debido a las tuberías instaladas y que pasan por delante del ingreso del túnel, ver fotografías N° 22 al 28 y video V1 del Anexo N° 09.
- Se constató la existencia de infraestructuras de soporte (metal y concreto) así como de tuberías instaladas en dirección al túnel de descarga de agua de mina, por los cuales se estaría decargando algún tipo de fluido desde el interior mina hacia la quebrada Puntayacu, ver fotografías N° 29 al 34 y videos V2 al V7 del Anexo N° 09. Es preciso indicar que no fue posible obtener una muestra de agua, debido a que la caída de agua se encontraba a la mitad del talud de la vía de acceso y del río Puntayacu, asimismo, la abundante vegetación y el talud muy empinado no permitieron descender.



|   |  |
|---|--|
| <p>Bocamina del nivel 1455 (ahora nivel 1515) contemplada en el PAMA San Vicente y correspondiente al túnel Uncush.</p>   | <p>Bocamina del nivel 1455 del hallazgo materia de análisis y correspondiente al túnel Uncushito.</p>  |
|  <p>Fotografía N° 51.- Letrero de identificación de la bocamina del Niv. 1455 (denominación PAMA San Vicente) coordenadas UTM datum WGS 84: 458 188 E, 8 753 185 N y 1 513 msnm. Por esta bocamina se debe darvar el agua de inferior mina para el tratamiento respectivo.</p> |  <p>Fotografía N° 09.- Ingreso a la galería Uncushito a través del Crucero 440 NE, coordenadas UTM Datum WGS 84: 458 802 E, 8 758 149 N y 1 517 msnm. Vista fotográfica externa.</p> |

134. En consecuencia, este colegiado verifica que los flujos provenientes del túnel del nivel 1455, cuyo recorrido inició a través de crucero 440 N.E. (Uncushito), no fueron derivados hacia la poza ubicada cerca a la bocamina, a fin de que el tanque de sedimentación retenga sólidos en suspensión conforme a su compromiso, tal como se aprecia en la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión Especial 2015:



Fotografía N° 28.- En el interior del Niv. 1455 – lado derecho – se constató la existencia de un túnel de drenaje de agua de mina hacia la quebrada Puntayacu.

135. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

136. Finalmente, Minera San Ignacio alegó que conforme a la Actualización del Plan Integral para la implementación de los LMP y ECA del nivel 1515 (antes 1455), los flujos provenientes de dicho componente pasan por un tratamiento en mina y no se vierten directamente al ambiente.



137. Al respecto, de la revisión del intranet del Minem<sup>85</sup>, se verifica que dicho instrumento de gestión ambiental no se encuentra aprobado, teniendo la indicación de "devuelto"; razón por la cual tampoco se desvirtúa su responsabilidad administrativa:

Estudios Ambientales

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

Exportar a Excel

PÁGINA: 1

| Nº | Nombre Proyecto                                   | Nombre Entidad   | Nombre Proyecto  | Número Expediente | Fecha Expediente | Número Cont. | Número Hojas | Fecha Expediente | Estado   | Proceso | Observación  |
|----|---|------------------|--|-------------------|------------------|--------------|--------------|------------------|----------|---------|--------------|
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | LA ESPERANZA     | IDENTIFICACION E LA DEPÓSITO DE RELAVES LA ESPERANZA                   | 173602            |                  |              |              |                  | Devuelto |         |              |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | CONDICIÓN Y CIERRE FINAL DE RELAVES LA ESPERANZA                       | 173544            |                  |              |              |                  |          |         |              |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | CONSTRUCCIÓN DE DOS DEPÓSITOS PARA ALMACENAMIENTO DE CEROSITE          | 183418            |                  |              |              |                  |          |         |              |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | C.T. Y SISTEMAS DE 10-44 KV PUNTAZUCO SAN VICENTE                      | 120782            |                  |              |              |                  |          |         |              |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | LINEA DE TRANSMISIÓN 63 KV JUNI HONDEBARRA - ERISA                     | 164358            | 18/10/2008       | 458022       | 870055       | 18               | 18/10/08 | Junin   | Aprobado     |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | PLAN INTEGRAL INICIO SAN VICENTE                                       | 202481            | 05/08/2012       | 458020       | 870054       | 10               | 18/10/08 | Junin   | Devuelto     |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | PUNTAZUCO JUNIOR | PROYECTO DE EXPLORACION TUNEL PUNTAZUCO JUNIOR                         | 172114            | 16/06/2007       | 454142       | 876638       | 18               | 18/10/08 | Junin   | Desarrollado |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | TUNEL DE EXPLORACIONES PUNTAZUCO JUNIOR                                | 170185            | 11/07/2007       | 454140       | 876636       | 18               | 18/10/08 | Junin   | Desarrollado |
| EA | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | SAN VICENTE  | 13241887          |                  |              |              |                  |          |         |              |
| PC | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE UNIDAD MINERA SAN VICENTE          | 228120            | 07/05/2013       | 459022       | 870055       | 10               | 18/10/08 | Junin   | Finalizado   |
| PC | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | PC SAN VICENTE   | 178827            | 10/06/2008       | 459022       | 870055       | 10               | 18/10/08 | Junin   | Aprobado     |
| PC | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | DISUNDA A CTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE UNIDAD MINERA SAN VICENTE | 221424            | 18/03/2010       | 459112       | 870055       | 18               | 18/10/08 | Junin   | Expediente   |
| PC | COMUNIDAD MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.A. | SAN VICENTE      | SAN VICENTE  | 162819            | 16/03/2008       | 459022       | 870055       | 10               | 18/10/08 | Junin   | Finalizado   |

138. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
139. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 6-7 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

Respecto a la conducta infractora N° 8-9

140. Durante la Supervisión Especial 2015, la DS verificó que Minera San Ignacio implementó los siguientes componentes: (i) plataforma N° 2230, (ii) plataforma N° 1870 y (iii) la desmontera Arcopunco, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Especial 2015:

| Nº | HALLAZGOS  |
|----|--|
|    | (...)  |
| 3  | En zona de Arcopunco existen 02 áreas donde se han depositado material proveniente del interior mina (desmontes), uno de ellos ubicado al costado de la vía de acceso y el otro próximo a una quebrada por donde discurre agua. Asimismo, se constató que los depósitos de desmonte no cuentan con estructuras hidráulicas para el manejo de escorrentía y los bordes inferiores vienen siendo erosionados por las avenidas de agua de precipitación y de la quebrada respectivamente. |

<sup>85</sup> Ministerio de Energía y Minas  
 Recuperado en: <http://intranet.minem.gob.pe/>  
 Fecha de consulta: 12 de febrero de 2019



141. El hallazgo antes descrito se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 67, 70, 81 y 86 del Informe de Supervisión Especial 2015, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 67.- Se constató la existencia de un área – en la zona de Arcopunco – donde se ha colocado material proveniente del interior mina (desmonte), coordenadas UTM datum WGS 84: 457 055 E, 8 761 452 N y 1 764 msnm. Este depósito de desmonte no cuenta con estructuras hidráulicas para el manejo de la escorrentía o pluviometría de la zona.



Fotografía N° 70.- Se constató la existencia de un área – en la zona de Arcopunco – donde se ha colocado material proveniente del interior mina (desmonte), coordenadas UTM datum WGS 84: 457 055 E, 8 761 452 N y 1 764 msnm. Se aprecia el talud del depósito de desmonte.





Fotografía N° 86.- Se constató la existencia de otra área – en la zona de Arcopunco – donde se ha colocado material proveniente del interior mina (desmonte), coordenadas UTM datum WGS 84: 457 086 E, 8 761 332 N y 1 749 msnm. Este depósito de desmonte no cuenta con estructuras hidráulicas para el manejo de la escorrentía o pluviometría, ni cuenta con barreras de protección del cauce de la quebrada Puntayacu Junior.



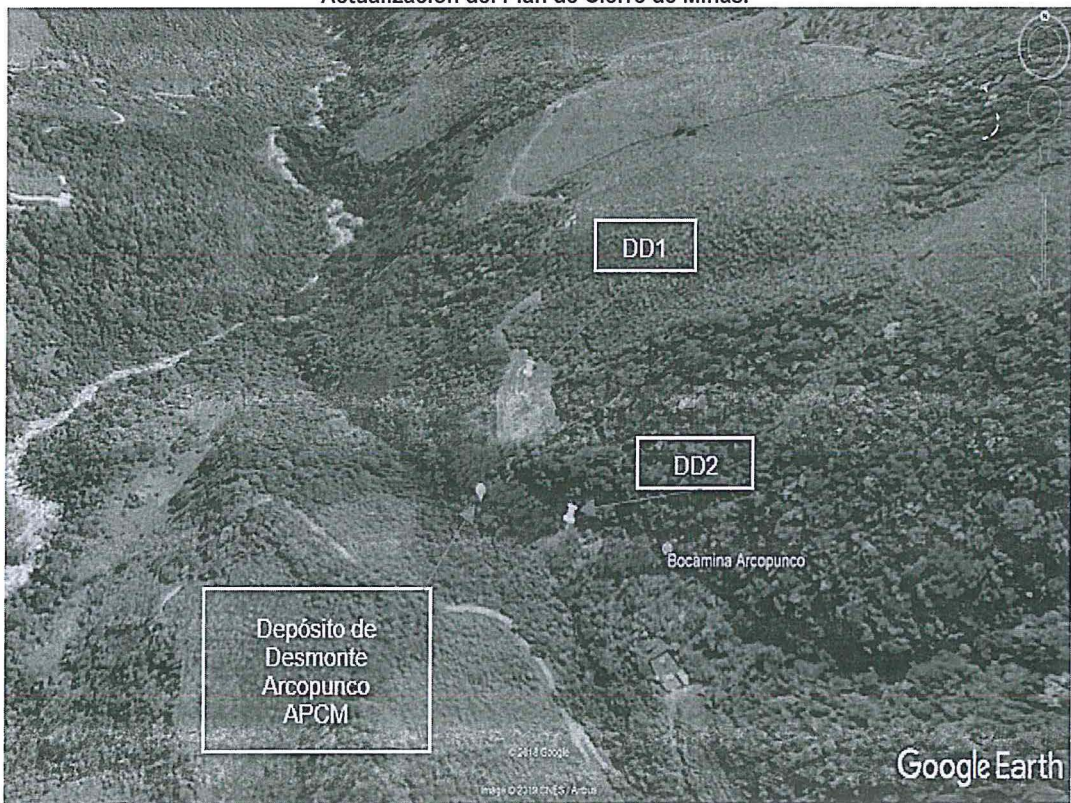
Fotografía N° 81.- Se constató la existencia de otra área – en la zona de Arcopunco – donde se ha colocado material proveniente del interior mina (desmonte), coordenadas UTM datum WGS 84: 457 086 E, 8 761 332 N y 1 749 msnm. Este depósito de desmonte no cuenta con estructuras hidráulicas para el manejo de la escorrentía o pluviometría de la zona.

142. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por implementar los siguientes componentes: (i) plataforma N° 2230, (ii) plataforma N° 1870 y (iii) la desmontera Arcopunco, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental.



143. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que los depósitos de desmonte: (i) plataforma N° 2230 y (ii) plataforma N° 1870 consistirían en uno solo dividido por una vía, y no en dos componentes como lo afirma la DFAI.
144. Sin embargo, de la revisión del APCM San Ignacio y de la MTD presentada mediante Escrito N° 56609 (30 de octubre de 2015) por el administrado a fin de acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>86</sup>; se advierte que los depósitos de desmonte: (i) plataforma N° 2230 y (ii) plataforma N° 1870, identificados durante la Supervisión Especial 2015, consistirían, efectivamente, en dos componentes distintos y no en uno solo como lo pretende sostener el administrado:

Ubicación de los depósitos de desmonte identificados en la supervisión y aquella contemplada en la Actualización del Plan de Cierre de Minas.



Fuente: coordenadas del Acta de Supervisión Especial 2015 y APCM San Ignacio.

86

| E.3. ARCOGUNCO  |             |        |         | E.3. PLATAFORMA N° 2230   |  |        |         | E.4. PLATAFORMA N° 1870   |  |        |         |
|---|-------------|--------|---------|---|--|--------|---------|---|--|--------|---------|
| Se encuentra ubicada en la Cuadrada Puntayacu Junior, desmantelada en los años 97, como parte de la zona de exploración y explotación de la concesión San Vicente N°1, desarrollándose actividades principalmente de explotación. |             |        |         | Se encuentra ubicada en la parte superior de Urcuch Sur Alto, entre las Cuadradas Huancabuyo y Urcuch.  |  |        |         | Conforma parte de la zona Urcuch Sur Alto, margen derecho de la Quebrada Urcuch. En la actualidad, se sigue usando ese nivel como tránsito. Inicialmente se usó como depósito.  |  |        |         |
| El almacenamiento de desmonte de esta zona, no es generador de acidez, es por ello, se desarrollaron trabajos preliminares de perfilado y uso como parte del material de conformación de las vías en interior mina.               |             |        |         | Cuadro N° 21<br>Descripción Plataforma N° 2230  |  |        |         | Cuadro N° 22<br>Descripción Plataforma N° 1870  |  |        |         |
| Descripción: Depósito de Desmonte Arcopunco   |             |        |         | Descripción: Plataforma N° 2230   |  |        |         | Descripción: Plataforma N° 1870   |  |        |         |
| Coordenadas UTM   |             |        |         | Coordenadas UTM   |  |        |         | Coordenadas UTM   |  |        |         |
| Descripción   | Norte       | Este   | Altitud | Descripción   | Norte  | Este   | Altitud | Descripción   | Norte  | Este   | Altitud |
| Arcopunco   | 8761910     | 457255 | 1673    | Plataforma N° 2230  | 460882   | 465002 | 2230    | Plataforma N° 1870  | 872335   | 454641 | 1655    |
| Estado  | Inoperativa |        |         | Estado  | Inoperativa, sobre nivel solo zona para el tránsito de ventilación |        |         | Estado  | Inoperativa, labor se ven solo como parte del tránsito de ventilación. |        |         |
| Actualmente, este nivel se encuentra bloqueado con malla metálica, porque aún son parte del tránsito de ventilación. El cierre de este componente, se encuentra contemplado dentro del Cierre de la Zona Urcuch Sur Alto.         |             |        |         | Se desarrollaron labores en esta zona entre los años 87 y 97, con secciones de 3.5 a 3.5 metros, se realizaron trabajos de exploración y explotación en la zona. La plataforma de acceso principal, se utilizó para ingresar a la bocamina principal. Se desarrollaron trabajos de perfilado de labores, el aumento al no ser generador de acidez, se ven desarrollando actividades de investigación en la plataforma, desde el 2014. |  |        |         | Se desarrollaron trabajos en esta zona entre los años 80 y 97, de exploración y explotación, siendo usado solo como tránsito en la actualidad. La labor de ingreso, tiene secciones de 4 a 5 metros. Se desarrollaron trabajos de perfilado de labores, el desmonte al no ser generador de acidez, se ven desarrollando actividades de investigación en la plataforma, desde el 2014. |  |        |         |
| Al igual que el N° 2230, este nivel se encuentra bloqueado con malla metálica, con tránsito restringido. El cierre de este componente, se encuentra contemplado dentro del Cierre de la Zona Urcuch Sur Alto.                     |             |        |         |   |  |        |         | Al igual que el N° 2230, este nivel se encuentra bloqueado con malla metálica, con tránsito restringido. El cierre de este componente, se encuentra contemplado dentro del Cierre de la Zona Urcuch Sur Alto.   |  |        |         |



145. De otro lado, Minera San Ignacio sostuvo que los componentes mineros: (i) plataforma N° 2230, (ii) plataforma N° 1870 y (iii) la desmontera Arcopunco, se encuentran dentro de la zona comprendida en el PAMA (zona sur, zona norte y cancha norte conforme a las figuras que adjuntó a su recurso de apelación), pero debido a la inexistencia de términos de referencia de la época, no se consideraron términos específicos de ubicación y descripción.
146. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, de la revisión de la Guía para Elaborar PAMA<sup>87</sup> (en adelante, **Guía**) del Minem, se observa la importancia de presentar una descripción completa para comprender la naturaleza y magnitud de las operaciones de la actividad, así como los detalles para evaluar la adecuación a los impactos ambientales a fin de alcanzar la efectividad de las medidas de mitigación propuestas:

La descripción proporcionada en el PAMA debe ser completa para permitir que el lector o revisor comprenda totalmente la naturaleza y magnitud de las operaciones de la actividad. También debe proporcionar detalles suficientes para que el lector o revisor pueda evaluar la adecuación de los análisis de impacto ambiental que deben ser resumidos en el PAMA (ver sección siguiente), así como la efectividad de las medidas de mitigación propuestas.

Fuente: "Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-95-EM/DGAA.

147. De igual manera, la Guía resalta la importancia de por lo menos contar en el mapa topográfico del área de emplazamiento con información de todas las instalaciones de la unidad productiva, esto es, los componentes mineros:

### **3.1 Ubicación, Topografía y Perfil de la Unidad Productiva**

La ubicación, topografía y perfil de la unidad productiva sirven como base para identificar las fuentes de descargas contaminantes al medio ambiente (por ejemplo, ubicación de pilas de desmonte, pozas de proceso, áreas disturbadas), las rutas de migración de los contaminantes (por ejemplo, vías de drenaje), y los receptores potenciales de contaminantes (por ejemplo, caseríos, localidades y centros poblados, corrientes, lagos, ríos y otros cuerpos de aguas superficiales).

Adicionalmente, la ubicación, topografía y perfil del lugar pueden ser indicadores de características particulares que contribuyen al deterioro ambiental (por ejemplo, las instalaciones de un emplazamiento en un valle serán más factibles a la inundación, con los consecuentes impactos ambientales, que un emplazamiento localizado en la cima de una meseta alta o en la parte superior de una cuenca de drenaje).

Es suficiente presentar la ubicación, topografía y perfil de la unidad productiva en un mapa base regional y en un plano topográfico del área de la actividad tal como se describe a continuación.

Fuente: "Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-95-EM/DGAA.

<sup>87</sup>

Ministerio de Energía y Minas "Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-95-EM/DGAA  
Disponible: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/GUIA%20DGAAM%206.pdf>  
Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019



### 3.1.2 Mapa Topográfico del Área del Emplazamiento

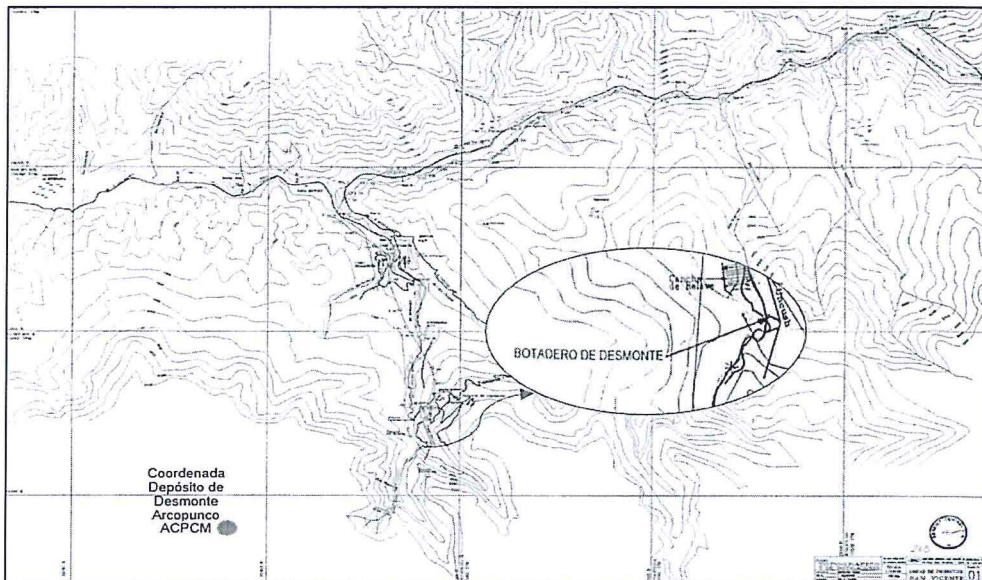
Un mapa topográfico del área del emplazamiento debe ser preparado a escala 1:500 ó 1:1000. Deben elegirse intervalos apropiados de los contornos de elevación de manera que las características topográficas del área de la actividad puedan ser identificadas. El plano topográfico del área servirá como base para la presentación de información concerniente a: 1) irregularidades fisiográficas existentes en el área de la actividad tales como manantiales, drenajes, cárcavas y otras características, 2) título de propiedad y límites del emplazamiento, 3) usos de la tierra, 4) perfil del emplazamiento, 5) instalaciones de la actividad productiva. La siguiente información debe ser presentada típicamente en un plano topográfico del área del emplazamiento:

- \* título de propiedad y límites del área del emplazamiento y usos de la tierra existentes en ésta y en aquéllas inmediatamente adyacentes al área del emplazamiento (particularmente, las áreas agrícolas reservadas o cultivadas),
- \* todas las instalaciones de la unidad productiva (se puede incluir la planta de proceso/beneficio, obras hidráulicas de captación, oficina, operaciones, edificios de mantenimiento, tanques de petróleo y otras estructuras construidas en el emplazamiento),
- \* caminos,
- \* servicios de agua, desagüe y electricidad,
- \* campos de labores,
- \* pozos de proceso y abastecimiento de agua,
- \* ubicaciones de la mina,
- \* relaves, escoria, desmonte y otras áreas de disposición de los desechos del proceso,
- \* áreas de pilas del mineral,
- \* áreas de pilas de suelo superficial,
- \* pilas de lixiviación,
- \* áreas temporales para los materiales de construcción,
- \* ubicación de las áreas y actividades que resultarán en cambios para la topografía existente.

Fuente: "Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-95-EM/DGAA.

148. En ese sentido, se advierte que la omisión de la ubicación y descripción de los componentes mineros (i) plataforma N° 2230, (ii) plataforma N° 1870 y (iii) la desmontera Arcopunco en el PAMA San Ignacio, no se debió a la inexistencia de términos de referencia de la época para la elaboración de un PAMA, sino que dichos componentes nunca fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

149. En efecto, en el PAMA San Vicente se aprecian componentes mineros distintos de los que son materia de análisis en el presente caso, cuya ubicación y descripción sí se encuentran contemplados a diferencia de aquellos, como por ejemplo la ubicación de un botadero de desmonte:



Fuente: Adaptación del PAMA San Vicente, mapas 1-12.



150. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
151. Adicionalmente, Minera San Ignacio sostuvo que los componentes mineros corresponderían a operaciones de los años setentas cuando no había la exigencia de certificación ambiental, por lo que no se le puede atribuir la conducta infractora.
152. Sobre este punto se debe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que los componentes verificados durante la Supervisión Especial 2015 hayan sido implementados con anterioridad a la aprobación del RPAAMM que impone la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en un PAMA.
153. Asimismo, aún en el caso los componentes hayan sido implementados con anterioridad a dicha norma, conforme a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM<sup>88</sup> es obligación del titular implementar PAMA, el cual contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero – metalúrgicas existentes, lo que evidentemente incluye los componentes existentes, los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.
154. Finalmente, esta sala considera pertinente señalar que, aun cuando Minera San Ignacio haya realizado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, tales como la inclusión de dicho componente en PCM San Vicente o la presentación del MTD ingresada al Minem con registro N° 56609 (30 de octubre de 2015) a fin de acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM —aún en evaluación—; ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— esta no resulta subsanable.
155. En efecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de componentes mineros no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>89</sup>.

<sup>88</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>89</sup> En este punto cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado por el Principio de Indivisibilidad de los Estudios de Impacto Ambiental, consagrado en el marco regulatorio ambiental vigente, la forma en que el administrado hubiese podido considerar los componentes no contemplados en su EIA, era a partir de la modificación de dicho instrumento, tramitada ante la autoridad competente.

**DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2014.

**Artículo 26.- De Los Estudios de Impacto Ambiental**



156. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental<sup>90</sup>.
157. De esta manera, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple los componentes mineros: (i) plataforma N° 2230, (ii) plataforma N° 1870 y (iii) la desmontera Arcopunco, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
158. En consecuencia, en el presente caso, las acciones adoptadas por Minera San Ignacio a efectos de subsanar la infracción imputada, no revierte la conducta infractora en cuestión; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
159. Sin perjuicio de lo señalado, esta sala considera importante precisar que conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el acogimiento a dicha norma no exime de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la implementación de componentes mineros no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:

#### **Cuarta. - Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (Subrayado Agregado)

160. En ese sentido, aun en el caso que el Minem aprobara el MTD ingresada con registro N° 56609 (30 de octubre de 2015) a fin de acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM —aún en evaluación—; ello tampoco no exime de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.

---

De conformidad con el principio de indivisibilidad, los proyectos mineros deberán contar con un EIA-sd o EIA-d que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionados en la unidad minera.

Para el caso de las modificaciones, ampliaciones o diversificación de las actividades mineras, el titular deberá tramitar la modificación del EIA-sd o EIA-d correspondiente, salvo que se encuentre en los casos de excepción previstos en este reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, toda mención a estudio ambiental, estudios ambientales, debe entenderse aplicable al EIA-sd o EIA-d o a sus modificaciones.

Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.



161. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de la infracción descrita los numerales 8-9 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
162. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 8-9 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI del 2 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; y, le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. -** Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 165-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 59 páginas.



